



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

RADICADO N°: 54-001-41-05-001-2019-00328-01
TIPO PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARMEN CECILIA MORALES CESARINO
DEMANDADO: COLPENSIONES

SENTENCIA

En virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-424/15, procede este Despacho a surtir el Grado Jurisdiccional de Consulta de la sentencia dictada el **01 de agosto de 2019** por el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia seguido por **CARMEN CECILIA MORALES CESARINO** en contra del **COLPENSIONES.**, conforme el artículo 69 del C.P.T.S.S. y de acuerdo a lo siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos

La Doctora **ANYULY NATHALY ARANGO RODRIGUEZ** actuando como apoderada judicial de la señora **CARMEN CECILIA MORALES CESARINO** presentó demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la Administradora Colombiana de Fondo de Pensiones **COLPENSIONES**, con fundamento en lo siguiente:

1. La señora **CARMEN CECILIA MORALES CESARINO** se encuentra pensionada por **COLPENSIONES** desde el 02 de octubre de 2012, según Resolución N° GNR017995 del 11 de diciembre de 2011.
2. Al momento de pensionarse, se encontraba conviviendo con el señor **FIDEL MACHADO GIRALDO**, la cual se ha prolongado desde hace más de 29 años, a la fecha todavía está vigente la sociedad patrimonial y este no disfruta de ninguna pensión, por lo que depende económicamente de la demandante.
3. De dicha unión procrearon a 2 hijos: **Karen Viviana Machado Giraldo** y **Estefanía Machado Morales**, quienes son mayores de edad e independientes.
4. En la certificación de la **NUEVA EPS**, consta que el señor **FIDEL MACHADO GIRALDO**, se encuentra afiliado como beneficiario del servicio de salud de su compañera permanente.

¹https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jlabccu3_cendoj_ramajudicial_gov_co/EYFUTcgILqINp6gGBqgmL7wBVJYio-h-SivsDhYy35JANQ?e=Mslo2Q

- 5. Mediante escrito presentado el 05 de octubre de 2018, la demandante presentó reclamación administrativa ante Colpensiones, la cual fue negada el 26 de octubre de 2018.
- 6. En declaración extrajuicio la demandante manifestó su convivencia por más de 29 años con su compañero permanente, que inició el 14 de septiembre de 1989, manteniéndose vigente la sociedad patrimonial, y que es con la mesada pensional que sobreviven y cubren los gastos del hogar.
- 7. Que señores Nelly Marina Díaz Claro y Jhon Didy Aniceto Collantes, declararon que les consta que el señor FIDEL MACHADO GIRALDO, depende económicamente en todo sentido de su compañera permanente pensionada.

1.2. Pretensiones

Con fundamento en los hechos anteriores, la parte demandante pretendió que a través del proceso ordinario laboral de única instancia, se dispusiera lo siguiente:

- 1. Se condene a COLPENSIONES a reconocer a favor de la demandante el incremento pensional por persona a cargo establecido en el artículo 21 literal b) del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 del mismo año, a partir del 05 de octubre del año 2015.
- 2. Se ordene el pago del incremento pensional del 14% sobre las mesadas ordinarias y adicionales pensionales causadas desde 05 de octubre del año 2015 y las que lo sucesivo se causen, hasta que sea incluido a la nómina de pensionados Incluyendo las mesadas adicionales que percibe.
- 3. Se condene al pago de indexación sobre cada una de las mesadas dejadas de cancelar, correspondientes a los siguientes valores:

CONCEPTOS	VALOR
Incremento pensional	\$4.498.655
Indexación	\$256.227
TOTAL	\$4.754.883

- 4. Se condene al pago de los incrementos que en lo sucesivo se sigan causando y hasta que subsistan las causas que le dieron origen.
- 5. Se condene extra y ultra petita a la entidad demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 50 del C.P.T.S.S.
- 6. Se condene a la demandada al pago de las costas y agencias en derecho.

2. TRÁMITE DE ÚNICA INSTANCIA

El proceso de la referencia le correspondió por reparto al **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, quien mediante auto del 11 de junio de 2019², ordenó admitir la demanda, notificar y correr traslado a la Procuraduría General de la Nación, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y Colpensiones (fol. 26).

2 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/jlabccu3_cendoj_ramajudicial_gov_co/EYFUTcgILqINp6gGBqgml7wBVJYio-h-SivsDhYy35JANQ?e=Mslo2Q

Así mismo, se realizó el trámite para la notificación personal, en virtud de lo establecido en el artículo 41 del C.P. del T y de la .S.S. (fol. 27 a 29).

Posteriormente, mediante auto de fecha 15 de julio de 2019, se fijó como fecha para la audiencia única de q trámite y juzgamiento para el día 01 de agosto de 2019 (fol.30).

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, no dio contestación de la demanda dentro de la oportunidad procesal.

La **PROCURADURIA GENERAL PARA LA NACION**, no dio contestación de la demanda dentro de la oportunidad procesal.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, dio contestación a la demanda dentro de la oportunidad procesal correspondiente en los términos que se encuentran plasmados en el escrito obrante a folios 35 a 57 del expediente, se opuso a las pretensiones de la demanda y planteó como mecanismo de defensa las excepciones de **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN AL RECONOCER EL INCREMENTO PENSIONAL POR PERSONA A CARGO, FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR, COBRO DE LO NO DEBIDO, LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS PROFERIDOS POR COLPENSIONES Y PRESCRIPCIÓN.**

4. SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

El **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, dictó sentencia el 01 de agosto de 2019, en la cual declaró probada las excepciones de fondo planteadas por la entidad demandada y absolvió a esta misma de las pretensiones incoadas en la demanda.

La decisión del juez de única instancia se fundamentó en lo que a continuación se resume:

- La demandante fue pensionada en aplicación del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, debido a que no era beneficiaria ni conservaba el régimen de transición.
- La pensión de la cual es titular la actora no fue otorgada en la aplicación directa del Acuerdo 049 de 1990 ni a través del régimen de transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993, por lo que no son de recibo los argumentos traídos en los alegatos de conclusión por la parte actora, pues ello serian adecuados si la accionante hubiera tenido su derecho pensional a través del mencionado régimen.
- Hizo referencia a la sentencia SL-27651 de 23 de agosto de 2006, en la cual la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, explicó que no es posible escindir las normas para aplicar lo más favorable de cada una de ellas pues la preceptiva legal que se aplique de hacerse en su integridad. Igualmente, a la sentencia 32862 de 2008, de esa misma Corporación en la cual se concluyó *“sin que le fuera posible escindir los dos regímenes y tomar de cada uno de ellos aquellas disposiciones que le estimara más favorable creando una nueva norma a su acomodo”*.
- Además, señaló que el carácter vinculante en lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-140 de 2019, impide declarar este derecho a su favor, toda vez que

allí se indicó que los incrementos mantienen su vigor jurídico solamente para quienes se pensionaron con base al mencionado Acuerdo antes de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993.

- De esta manera si la actora se pensionó con fundamento en la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003, no es procedente que solicite la aplicación de incremento pensionales contenidos en el régimen colectivo del Decreto 758 de 1990.

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En este caso, se debe definir si le asistió la razón al juez de única instancia al absolver a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** de reconocerle y pagarle a la señora **CARMEN CECILIA MORALES CESARINO**, el incremento pensional por persona a cargo consagrados en los artículos 21 y 22 del Acuerdo 049 de 1990.

Con el propósito de resolver el problema jurídico planteado, este Despacho analizará lo siguiente: (i) Consagración de los incrementos pensionales por persona a cargo consagrados en los artículos 21 y 22 del Acuerdo 049 de 1990. Características. (ii) Posiciones jurisprudenciales de las Altas Cortes respecto a la aplicación de los incrementos pensionales respecto a pensiones causadas en vigencia de la Ley 100 de 1993. (iii) Obligatoriedad de las sentencias de unificación dictadas por la Corte Constitucional.

(i) Consagración de los incrementos pensionales por persona a cargo consagrados en los artículos 21 y 22 del Acuerdo 049 de 1990. Características.

Los artículos 21 y 22 del Acuerdo 049 de 1990, consagraron el derecho a los incrementos pensionales por persona a cargo como un beneficio adicional a las pensiones de vejez e invalidez, y de dichas disposiciones normativas, se deben distinguir las siguientes características:

- Los incrementos se reconocen únicamente para las pensiones de invalidez por riesgo común y la pensión de vejez.
- Cuando el pensionado tenga una cónyuge o compañero permanente que dependa económicamente de éste y no disfrute de pensión o ingreso alguno, tiene derecho a que se incremente la misma en un 14% sobre la pensión mínima legal.
- Así mismo, cuando se trate de hijos o hijas menores de 16 años, o menores de 18 años, que se encuentren estudiando, o hijos inválidos que dependan económicamente del pensionado, la pensión se incrementa en un 7% sobre la pensión mínima legal.
- En los términos del artículo 21 del referido acuerdo, los incrementos no hacen parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez, y el derecho a ellos, subsiste mientras perduran las causas que le dieron origen.

(ii) Posiciones jurisprudenciales de las Altas Cortes respecto a la aplicación de los incrementos pensionales respecto a pensiones causadas en vigencia de la Ley 100 de 1993.

Con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1994, que instituyó el Sistema de Seguridad Social Integral, se suscitó la controversia si respecto a éstos incrementos pensionales continuaban vigentes, por lo que la postura que acogió la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema

de Justicia, fue señalar que los artículos 21 y 22 del Acuerdo 049 de 1990, no fueron derogados por ni expresa ni tácitamente por la Ley 100 de 1993, de modo que éstos se le aplicaban a aquellos pensionados cuya pensión se hubiese causado en vigencia del referido acuerdo, o a quienes se les aplicara éste por ser beneficiarios del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Recientemente, se reiteró la postura respecto a la vigencia de los incrementos pensionales por persona a cargo, en las Sentencias SL059 de 2012, SL-2955 de 2019 y SL2665 de 2019.

Por otra parte, la Corte Constitucional en la Sentencia T-456 de 2018, se pronunció respecto a la aplicación ultractiva del Acuerdo 049 de 1990, para los beneficiarios del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y los efectos del Acto Legislativo 01 de 2005, que modificó el artículo 48 de la C.P., en la que se señaló que: *“Los incrementos del artículo 21 del Decreto 758 de 1990, dentro de los cuales se encuentra el del 14% y 7%, incluso en su vigencia, no hacían parte de la pensión y estaban sujeto a la condición de tener cónyuge o compañero que dependa económicamente del beneficiario y no disfrute de una pensión e hijo menor de edad o en condición de discapacidad a cargo. De ahí que, si el incremento adicional, no tenía la vocación de permanencia del derecho principal -pensión de vejez-, este beneficio se extinguió con la derogatoria del Régimen General del Seguro Social Obligatorio de Invalidez, Vejez y Muerte. Además, el acrecentamiento de la mesada pensional, al no ser parte constitutiva del monto, tampoco es susceptible de ultractividad por virtud del régimen de transición pensional del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.”*

Posteriormente, la Corte Constitucional en la Sentencia SU-140 de 2019, concluyó respecto a la vigencia de los referidos incrementos, lo que a continuación se transcribe:

“... De lo expuesto en esta providencia se concluye que, salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica; todo ello, sin perjuicio de que de todos modos tales incrementos resultarían incompatibles con el artículo 48 de la Carta Política luego de que éste fuera reformado por el Acto legislativo 01 de 2015.

Por ende, la discusión relativa a la prescriptibilidad de la acción tendiente a la obtención de dichos incrementos resulta inane pues la prescripción extintiva sólo puede operar cuando existe un derecho susceptible de prescribir.

Así las cosas, salvo en cuanto toca con el único caso en que un accionante se hizo al derecho al incremento pensional del 14% de que trata el artículo 21 del Decreto 758 por haber adquirido su derecho de pensión antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993, así como salvo de los procesos en donde la acción de tutela presentada no cumplió con el requisito de inmediatez –en donde por tal defecto las sentencias revisadas se declararán improcedentes- la Corte revocará las sentencias en donde se hayan amparado los derechos de los accionantes a obtener cualquiera de los incrementos pensionales que señaló el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 y, en su lugar, negará el amparo por no ser la prescripción una institución aplicable a un derecho que ya había dejado de existir.”

(iii) Obligatoriedad de las sentencias de unificación de la Corte Constitucional

En la Sentencia SU-354 de 2017, la Corte Constitucional se refirió a la obligatoriedad de los precedentes judiciales de esa Corporación, no únicamente en lo que se refiere a sentencias de constitucionalidad sino a las dictadas en materia de tutela, al señalar que:

“En la sentencia C-104 de 1993 manifestó que las decisiones de la Corte Constitucional tienen naturaleza erga omnes y, además, no constituyen un criterio auxiliar de interpretación sino que “la jurisprudencia constitucional tiene fuerza de cosa juzgada constitucional -art. 243 CP-, de suerte que obliga hacia el futuro para efectos de la expedición o su aplicación ulterior”.

En sede de tutela, esta Corporación también se refirió a este asunto en la sentencia T-260 de 1995, oportunidad en la que sostuvo lo siguiente:

“Es verdad que, como esta Corporación lo ha sostenido repetidamente, uno de los principios de la administración de justicia es el de la autonomía funcional del juez, en el ámbito de sus propias competencias (Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-543 del 1 de octubre de 1992), pero ella no se confunde con la arbitrariedad del fallador para aplicar los preceptos constitucionales. Si bien la jurisprudencia no es obligatoria (artículo 230 de la Constitución Política), las pautas doctrinales trazadas por esta Corte, que tiene a su cargo la guarda de la integridad y supremacía de la Carta Política, indican a todos los jueces el sentido y los alcances de la normatividad fundamental y a ellas deben atenderse. Cuando la ignoran o contrarían, no se apartan simplemente de una jurisprudencia -como podría ser la penal, la civil o la contencioso administrativa- sino que violan la Constitución, en cuanto la aplican de manera contraria a aquélla en que ha sido entendida por el juez de constitucionalidad a través de la doctrina constitucional que le corresponde fijar”[10].

Más adelante, la Corte señaló que las autoridades públicas, tanto administrativas como judiciales, están obligadas a acatar los precedentes que fije la Corte Constitucional. De igual forma, preciso que si bien es cierto que la tutela no tiene efectos más allá del caso objeto de controversia, la ratio decidendi constituye un precedente de obligatorio cumplimiento para las autoridades públicas, “ya que además de ser el fundamento normativo de la decisión judicial, define, frente a una situación fáctica determinada, la correcta interpretación y, por ende, la correcta aplicación de una norma”.

La jurisprudencia de este Tribunal ha sostenido incluso que en sus decisiones, respecto a la interpretación de la Constitución en materia de derechos fundamentales, tienen prevalencia respecto de la interpretación que sobre la misma realicen los demás órganos judiciales, al habersele encargado la guarda de la supremacía de la Constitución.

De igual forma, lo expresó en la sentencia C-539 de 2011, oportunidad en la que declaró exequible la expresión “que en materia ordinaria o contenciosa administrativa” contenida en el artículo 114 de la Ley 1395 de 2010, bajo el argumento de que los precedentes jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, deben respetar la interpretación vinculante que realice la Corte Constitucional, la cual es prevalente en materia de interpretación de los derechos fundamentales y de la Constitución en general.

4.3. Lo dicho previamente no conlleva necesariamente a que en todos los casos los jueces deban acogerse al precedente judicial. Existen ciertos eventos en los que la autoridad puede desligarse del mismo, siempre que argumente de manera rigurosa y clara las razones por las cuales procede de ese modo.”

(iv) Criterio adoptado por el Despacho

Atendiendo a los precedentes referenciados y a la obligatoriedad que se le ha reconocido por parte de la Ley y la jurisprudencia a la sentencias de unificación dictadas en materia de tutela por parte de la Corte Constitucional, este Despacho ha considerado que no es admisible la aplicación de los incrementos pensionales por personas a cargo para pensiones causadas con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, ni siquiera aquellas

reconocidas en virtud del régimen de transición consagrado en esa normatividad, dado que se produjo la derogatoria orgánica del Acuerdo 049 de 1990, con ocasión de la implementación del Sistema de Seguridad Social; por lo cual se ha apartado respetuosamente de la postura de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y de aquellas providencias que sigan dicho criterio.

Lo anterior, obedece a que el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, permite la aplicación del régimen anterior al que pertenecían los afiliados, pero éste no se aplica de forma integral, pues como lo explicó la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, en la sentencia CSJ SL4086-2017, en la que explicó que “... el régimen de transición garantizó la aplicación de las disposiciones anteriores a la entrada en vigencia del régimen general de pensiones tan solo en tres aspectos puntuales: la edad, el tiempo de servicios y el monto de la prestación, entendido este último como el porcentaje o tasa de reemplazo...”

Más adelante, en esa misma providencia se explicó que: “Precisamente con el régimen de transición pensional consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no quiso el legislador mantener para los beneficiarios la aplicación en su totalidad de la normatividad que gobernaba sus derechos pensionales, sino solamente una parte de ella. Esta Sala de la Corte ha consolidado, por reiterado y pacífico, el criterio de que dicho régimen comporta para sus beneficiarios la aplicación de las normas legales anteriores a la vigencia del Sistema General de Pensiones, en tres puntuales aspectos: edad, tiempo de servicios o semanas cotizadas y monto de la pensión...”; además de ello, señaló que “el monto de la pensión debe entenderse como el porcentaje que se aplica a ese ingreso, para obtener la cuantía de la mesada.”

Si tenemos en cuenta el mismo criterio expuesto en la jurisprudencia anteriormente citada, respecto a que la aplicación del régimen de transición únicamente permite la aplicación de la edad, semanas cotizadas y el monto, y que éste último corresponde a la tasa de reemplazo o porcentaje, que en el Acuerdo 049 de 1990, se rige por lo dispuesto en el artículo 20; es factible concluir que los incrementos por persona a cargo dispuestos en el artículo 21 de esa normatividad, al no hacer parte integrante del monto de la pensión de vejez, conforme lo enseña el artículo 22 *ibidem*, no pueden aplicarse ultractivamente en virtud del régimen de transición.

Partiendo del supuesto que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, permita la aplicación ultractiva de los artículos 12 y 20 del Acuerdo 049 de 1990, que fueron derogados por ésta, para que sigan aplicando a hechos ocurridos con posterioridad, es válido que regulen únicamente los tres aspectos referidos, por lo que no podría dársele un alcance diferente para incrementar la pensión de los beneficiarios del régimen de transición con un porcentaje adicional que no es parte integrante de la pensión de vejez.

Aunado a lo anterior, otro aspecto que permite concluir que los incrementos del 14% y 7% por personas a cargo, corresponden a una prestación independiente al monto de la pensión de vejez consagrada en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, es que el mismo artículo 23 del mismo, dispuso que “Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez integradas de conformidad con el artículo 20 del presente Reglamento, no podrán superar el 90% del salario mensual de base, ni ser inferiores al salario mínimo legal mensual, ni ser superiores a quince veces este mismo salario mínimo legal mensual.”

Estos aspectos fueron los que analizó la Corte Constitucional en la Sentencia T-456 de 2018, para concluir lo siguiente:

“Recuérdese que con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 se eliminaron la mayoría de las normas pensionales y se creó un sistema general de pensiones, disponiendo específicamente en el artículo 289 que a partir de su publicación “salvaguarda los derechos adquiridos y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias”. Sin que en la norma general se estipule un incremento adicional a la pensión de vejez.

Adicionalmente, se evidencia que los demandantes pertenecen al régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el cual no salvaguardó todos los beneficios y prerrogativas previstos en el Decreto 758 de 1990, tan solo, los atinentes a la edad, monto y semanas.

Como consecuencia de lo anterior, el quantum previsto para el sistema general de los Seguros Sociales - Decreto 758 de 1990- remite a los artículos 20 y 23 de ese decreto, sin que el incremento adicional por tener hijo, cónyuge o compañero a cargo fuera considerado parte integral del derecho pensional, tal y como lo indica el artículo 22 Ibídem.

Así las cosas, como el beneficio de los aumentos en la mesada pensional en un 7% y 14% previsto en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 (i) fue derogado con la entrada en vigencia de la ley general del sistema de pensiones y (ii) no hace parte de los beneficios del régimen de transición –edad, monto y semanas, tampoco puede predicarse la vulneración del precedente de imprescriptibilidad de los derechos sociales, sobre una prerrogativa derogada y que en todo caso, no es considerada legalmente como un derecho integrante de la pensión de vejez.”

Por ello, tratándose de la improcedencia de los incrementos pensionales consagrados en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, para los beneficiarios del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, no constituye una vulneración de los derechos adquiridos, dado que resultaría completamente contradictorio utilizar éste término para estos, en la medida que esta consagración legal lo que buscó fue proteger las expectativas legítimas de quienes habían cotizado la mayoría de su vida laboral con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, pero aún no habían cumplido con los requisitos para que se causara su derecho pensional; además, esta protección se encuentra delimitada a la aplicación de unas determinadas normas, más no a la aplicación integral del régimen anterior.

Adicionalmente el inciso sexto del artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2005 dispone que *“Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado cotizaciones”*³, por lo que se consideró que el reconocimiento de los incrementos pensionales, constituiría una vulneración a esta norma de rango constitucional, en la medida que los afiliados no efectúan cotizaciones adicionales por cada una de las personas que se encuentran a su cargo para financiar el monto de la pensión o para efectos de que le sean reconocidos beneficios económicos adicionales.

Por las razones anteriormente expresadas, ha concluido este Despacho que los incrementos por persona consagrados en el artículo 21 y 22 del Acuerdo 049 de 1990, desaparecieron de la vida jurídica con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, y no puede extenderse su aplicación debido a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005.

³ En dicha norma igualmente se señaló que a los trabajadores que estando en transición, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del Acto Legislativo, se les mantendrá las normas anteriores hasta el año 2014. Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que lo desarrollen.

(v) Caso concreto

Al surtir el Grado Jurisdiccional de Consulta, lo que debe precisar este Despacho es si la decisión del juez de única instancia se encuentra ajustada a derecho al negar el reconocimiento del incremento pensional por persona a cargo, que finalmente se negó al acogerse a lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-140 de 2019.

La parte demandante al formular en esta instancia los alegatos de conclusión, señaló que no comparte la posición adoptada por la juez de primera instancia, en la medida que a su criterio, y conforme quedó plasmado en los salvamentos de voto contenidos en esa providencia, ello constituye un retroceso a los derechos sociales y económicos de las personas de especial protección del Estado.

Frente a ello, es claro conforme los planteamientos realizados en precedencia que la postura que ha adoptado este Despacho es aquella que se acogió por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-140 de 2019, en la cual se determinó que los artículos 21 y 22 del Acuerdo 049 de 1990, fueron derogados por la Ley 100 de 1993, y en esa medida resulta improcedente reconocerlos para prestaciones de vejez e invalidez que se hayan causado en vigencia de la Ley 100 de 1993, en aplicación de los artículos 33, 36 y 39 de esa normatividad. Y ello, no obedece a un retroceso en materia de derechos sociales, sino a las reglas de aplicación de la norma en el tiempo y es acorde con los principios del Sistema Integral de Seguridad Social, que se implementaron desde su consagración conforme el artículo 48 de la C.P., el Acto Legislativo 01 de 2005 y el artículo 2° de la referida Ley 100.

Como consecuencia de ello, el reconocimiento de los incrementos pensionales del artículo 21 y 22 del Acuerdo 049 de 1990, es procedente en los siguientes casos:

1. Que al pensionado se le haya reconocido una pensión de vejez o invalidez en aplicación directa del Acuerdo 049 de 1990, es decir, que se haya causado durante la vigencia de esa normatividad.
2. Tener a su cargo cónyuge o compañero(a) permanente; o hijos menores de 16 años o de dieciocho (18) años si son estudiantes o por cada uno de los hijos inválidos no pensionados de cualquier edad, siempre que dependan económicamente del beneficiario y,
3. Existir dependencia económica de éste último al no recibir ingreso alguno.

En este caso, debemos advertir que a la demandante CARMEN CECILIA MORALES CESARINO, se le reconoció la pensión de vejez mediante la Resolución N° GNR 017995 del 11 de diciembre de 2012, en aplicación del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003.

Luego entonces, como quiera que la demandante no alcanzó el status pensional en virtud del Régimen General del Seguro Social Obligatorio de Invalidez, Vejez y Muerte de 1990; sino que por el contrario, los requisitos de edad y semanas cotizadas los alcanzó en vigencia de la Ley 100 de 1993, cuando se había presentado la derogatoria orgánica de los incrementos pensionales cosagrados en el artículo 21 y 22 del Acuerdo 049 de 1990, no puede predicarse la existencia de tal derecho a su favor, en la medida que estos ya habían desaparecido de la vida jurídica.

Bajo estas circunstancias, la decisión de la juez de única instancia en cuanto negó el incremento pensional reclamado por la demandante se ajustó a derecho, por lo que será

confirmada la sentencia consultada. Sin costas en esta instancia por surtirse el grado jurisdiccional de consulta.

8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia dictada el **01 de agosto de 2019** por el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia seguido por **GUSTAVO FUENTES ROLON** en contra del **PORVENIR S.A.**, de acuerdo con lo expuesto.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por surtirse el Grado Jurisdiccional de Consulta.

TERCERO: DEVOLVER el expediente digitalizado al Juzgado de origen para lo de su competencia.

CUARTO: NOTIFICAR conforme lo establece el artículo 9° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020 y se dispuso en auto anterior.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

RADICADO N°: 54-001-41-05-002-2019-00446-01
TIPO PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JAIME CADENA ARIZA
DEMANDADO: COLPENSIONES

SENTENCIA

En virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-424/15, procede este Despacho a surtir el Grado Jurisdiccional de Consulta de la sentencia dictada el **15 de octubre de 2019**, por el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia seguido por **JAIME CADENA ARIZA** en contra del **COLPENSIONES**, conforme el Art. 69 del C.P.T.S.S. y de acuerdo a lo siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos

La Dra. **YANETH FLOREZ BARVO** actuando como apoderada judicial del señor **JAIME CADENA ARIZA** presentó demandada ordinaria laboral de única instancia en contra de la Administradora Colombiana de Fondo de Pensiones **COLPENSIONES**, con fundamento en lo siguiente:

1. El señor **JAIME CADENA ARIZA**, nació el día 28 de septiembre de 1944, contando a la fecha de presentación de esta demanda con 74 años.
2. Laboró como trabajador dependiente del sector privado y efectuó cotizaciones al Régimen de Prima Media del Instituto de Seguros Sociales para amparar las contingencias derivadas de la invalidez, vejez y muerte a partir de 04 de noviembre de 1973.
3. Solicitó ante **COLPENSIONES** el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en el año 2015, fue concedida mediante la Resolución N. GNR 156139 del 27 de mayo 2015 en cuantía de un millón cuatrocientos cincuenta y ocho mil trescientos setenta y cinco pesos (\$1.458.375).
4. Al no estar no conforme con la liquidación de la indemnización reconocida por la entidad, presentó derecho de petición el 08 de abril de 2019 ante esta solicitando que se le reliquidara la misma por no estar ajustada a derecho.

1 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/jlabccu3_cendoj_ramajudicial_gov_co/ES_JK8tiCzZHitudac_dBzUBFEFtsYutD83D-mthz8RCYw?e=4b1xbQ

5. La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, profirió la Resolución N° SUB_113608 de 13 de mayo de 2019, en la que negó la solicitud de reajuste.
6. El valor cancelado por la entidad demandada por concepto de indemnización no corresponde a lo que realmente tiene derecho, conforme las 300 semanas cotizadas, por cuanto, al momento de realizar la liquidación no se aplicó en debida forma lo estipulado en el Decreto 1730 de 2001.
7. Precisó que los días deben ser contabilizados de forma completa, sin embargo, hay algunos periodos reportados por menos de 30 días, trasladándole al afiliado las consecuencias negativas de la conducta del empleador que canceló tardíamente los aportes sin los respectivos intereses.

1.2. Pretensiones

Con fundamento en los hechos anteriores, el demandante pretendió que a través del proceso ordinario laboral de única instancia, se disponga lo siguiente:

1. Que se declare que el señor **JAIME CADENA ARIZA**, tiene derecho a la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1730 de 2001, reglamentario el artículo 37 de la ley 100 de 1993.
2. Que como consecuencia de lo anterior se condene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** a pagar a favor del demandante la suma de **\$1.110.294**, que surge de la diferencia entre lo cancelado en cuantía de **\$1.458.375** y la que legalmente le correspondía por valor de **\$2.568.669.05**, conforme a las reglas dispuestas en el artículo 37 de la ley 100 de 1993 y las demás normas que las modifican y adicionan.
3. Que se condene a la entidad demandada el pago y reconocimiento de la correspondiente indexación sobre las sumas dejadas a pagar por concepto de indemnización sustitutiva de pensión de vejez.
4. Se condene extra y ultra petita a la entidad demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 50 del C.P.T.S.S.
5. Se condene a la demandada al pago de las costas y agencias en derecho.

2. TRÁMITE DE ÚNICA INSTANCIA

El proceso de la referencia le correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, quien mediante auto del 12 de agosto de 2019², ordenó admitir la demanda, notificar y correr traslado a la Procuraduría General de la Nación, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y Colpensiones. De igual forma se fijó fecha para llevar a cabo Audiencia Única de Trámite y Juzgamiento el día 15 de octubre de 2019 (fol. 37).

Así mismo, se realizó el trámite para la notificación personal, en virtud de lo establecido en el artículo 41 del C.P. del T y de la S.S. (fol. 38 a 42).

² https://ethcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jlabccu3_cendoj_ramajudicial_gov_co/EVohNlyyolxBmNzpRL2L8joBTtj3aDr6wyteuSmHCNsZVw?e=nSgaFi

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, no dio contestación de la demanda dentro de la oportunidad procesal.

La **PROCURADURIA GENERAL PARA LA NACION**, no dio contestación de la demanda dentro de la oportunidad procesal.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, dio contestación a la demanda dentro de la oportunidad procesal correspondiente en los términos que se encuentran plasmados en el escrito obrante a folios 60 a 68 del expediente, se opuso a las pretensiones de la demanda y planteó como mecanismo de defensa las excepciones de **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN PRETENDIDA, COBRO DE LO NO DEBIDO, PRESUNCION DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, PRESCRIPCIÓN E INNOMINADA O GENERICA**.

4. SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

El **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, dictó sentencia el 15 de octubre de 2019, en la cual declaró probada las excepciones de fondo planteadas por la entidad demandada y la absolvió de las pretensiones incoadas en la demanda.

La decisión de la juez de única instancia se fundamentó en lo que a continuación se resume:

- Al demandante se le reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión por vejez, en cuantía de \$1.458.375, teniendo en cuenta 295 semanas cotizadas por parte del afiliado.
- Frente a los hechos planteados en la demanda, concluyó que al plenario no se allegó prueba alguna que conllevara a efectuar una reliquidación por un valor superior al que le reconoció COLPENSIONES, ya que la efectuada por esta se ajustó a derecho; y por lo tanto, no existen argumentos fácticos ni jurídicos que conllevaran a una reliquidación.

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En este caso, se debe definir si le asistió la razón al juez de única instancia al absolver a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** de reconocerle y pagarle al señor **JAIME CADENA ARIZA**, el reajuste de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, prestación consagrada en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993.

Con el propósito de resolver el problema jurídico planteado, este Despacho analizará lo siguiente: (i) Indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. Naturaleza y causación. (ii) Reglas para la liquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

(i) Indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. Naturaleza y causación.

La indemnización sustitutiva de la pensión de vejez fue consagrada en el Sistema General de Pensiones, como una alternativa de compensación económica para aquellos afiliados que pese a que cumplieron la edad que exige la Ley para el reconocimiento de esta prestación, no alcanzaron a completar el número de semanas mínimo requerido para ello y se encuentran en imposibilidad de continuar realizando dichos aportes; con la cual se busca que

estos obtengan una garantía de su derecho a la seguridad social, que sustituya la prestación periódica que busca obtenerse con las cotizaciones efectuadas al Sistema.

En cuanto a la naturaleza de esta prestación, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, ha explicado que no corresponde a un simple crédito laboral u obligación pecuniaria, sino que es un derecho pensional “... dado que tiene la característica básica de ser una garantía que se configura mediante un ahorro forzoso destinado a cubrir los riesgos de vejez, invalidez y muerte.” (Sentencia SL 5544 de 2019). Por ello, en esa misma providencia se consideró que tal prestación, es imprescriptible, dado que la misma opera como reemplazo o subsidiaria de la pensión de vejez y corresponde a una expresión del derecho fundamental a la seguridad social.

El artículo 37 de la Ley 100 de 1993, consagró tal prerrogativa disponiendo lo siguiente: “Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.”

De la lectura de la norma, se concluye que la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez se causa cuando: a. El afiliado cumple la edad pensional sin haber completado las semanas mínimas de cotización para causar el derecho a la pensión de vejez; y b. Manifiesta expresa e inequívocamente a la Administradora de Fondo de Pensiones, que se encuentra en la imposibilidad de continuar cotizando para completar éstas, acorde con lo establecido en literal a) del artículo 1° y artículo 4° del Decreto 1730 de 2001; debido a que tal prestación no opera de forma automática por el cumplimiento de la edad sin completar las semanas para pensión, en la medida que el sistema permite seguir realizando las mismas hasta adquirir el derecho que asegura la vejez.

(ii) **Cuantía de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. Fórmula de liquidación.**

Las reglas para establecer la cuantía de la prestación cuya reliquidación o reajuste pretende el demandante, se encuentran consagradas en el artículo 3° del Decreto 1730 de 2001, la cual establece que:

“Artículo 3°. Cuantía de la indemnización. Para determinar el valor de la indemnización se aplicará la siguiente formula:

$$I = SBC \times SC \times PPC$$

Donde:

SBC: Es el salario base de la liquidación de la cotización semanal promediado de acuerdo con los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994, sobre los cuales cotizó el afiliado a la Administradora que va a efectuar el reconocimiento, actualizado anualmente con base en la variación del IPC según certificación del DANE.

SC: Es la suma de las semanas cotizadas a la Administradora que va a efectuar el reconocimiento.

PPC: Es el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado para el riesgo de vejez, invalidez o muerte por riesgo común, a la Administradora que va a efectuar el reconocimiento.

En el evento de que, con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, la Administradora que va a efectuar el reconocimiento no manejara separadamente las cotizaciones de los riesgos de vejez, invalidez o muerte por riesgo común de las correspondientes al riesgo de salud, se aplicará la misma proporción existente entre las cotizaciones para el riesgo de vejez de que trata el inciso primero del artículo 20 de la ley 100 de 1993 (10%) y las cotizaciones para el riesgo de salud señaladas en el artículo 204 de la misma Ley (12%), es decir se tomarán como cotizaciones para el riesgo de vejez el equivalente al 45.45% de total de la cotización efectuada y sobre este resultado se calculará la indemnización sustitutiva.

A partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993, se tomará en cuenta el porcentaje de cotización establecido en el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993.”

De acuerdo con la norma anterior, para efectos de liquidar y establecer el monto de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, se debe seguir el siguiente procedimiento³:

1. Se define el número total de semanas cotizadas válidas para computar la indemnización sustitutiva de la pensión y el porcentaje de aporte que se canceló como cotización en cada periodo, distinguiendo que si se trata de servidores públicos del sector oficial que no cotizaron al ISS, se tiene en cuenta un porcentaje del 10% en cualquier época.
2. Seguidamente, se procede a encontrar el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado, para lo cual se multiplica el porcentaje que en su momento se aplicó por el número de semanas cotizadas con el mismo y el resultado obtenido se acumula con los demás que puedan resultar de idéntica operación, para finalmente sumarlos. El producto obtenido se divide por el total de semanas cotizadas para conocer el promedio ponderado.
3. Se realiza una relación de los salarios o ingresos a tener en cuenta para la liquidación y se actualizan con el I.P.C. hasta la fecha de reconocimiento de la indemnización; para mayor exactitud en la liquidación se debe incluir los períodos correspondientes a cada salario, representados en días.
4. Establecido el salario mensual debidamente actualizado, se multiplica por el número de días durante el cual lo devengó y el resultado obtenido se acumula con los demás, para finalmente sumarlos y obtener un ingreso total por los días que forman el tiempo para tener en cuenta para la liquidación.
5. Para obtener el Ingreso Base de Liquidación, se divide el resultado obtenido de la operación anteriormente indicado por el número total de días.
6. Conocido el Ingreso Base de Liquidación, se divide por 30 y se multiplica por 7 para establecer cual es el salario base de liquidación promedio semanal.
7. El salario promedio semanal se multiplica por el número de semanas cotizadas o acreditadas y al resultado le aplicamos el promedio ponderado para obtener el valor de la indemnización.

(iii) Caso concreto

Al surtir el Grado Jurisdiccional de Consulta, lo que debe precisar este Despacho es si la decisión del juez de única instancia se encuentra ajustada a derecho al negar el reajuste de

la indemnización sustutiva de la pensión de vejez al demandante; para ello, debe decirse que en este caso no es objeto de controversia que: 1). El señor **JAIME CADENA ARIZA** cotizó al I.S.S. hoy **COLPENSIONES**, desde el 04 de noviembre de 1973 hasta el 02 de julio de 1978, un total de 295.29 semanas. 2). Mediante Resolución N° GNR 156239 del 27 de mayo de 2017, la entidad demandada le otorgó al actor una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez con base en 295 semanas cotizadas en el periodo anterior, en cuantía única de \$1.458.375.

Ahora bien, la demanda se sustenta fundamentalmente en que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, liquidó la prestación con base en 259 semanas, cuando en la realidad debieron computarse 300, debido a que en la historia laboral aparecen ciclos incompletos, reportados con menos de 30 días por encontrarse en mora el empleador, sin que esta omisión pueda ser asumida por el afiliado.

Por su parte en la sentencia objeto de consulta, el juez de única instancia consideró que al plenario no se allegó prueba alguna que conllevara a realizar una reliquidación de la indemnización sustitutiva por un valor superior al que le reconoció COLPENSIONES, ya que la misma se ajustó a derecho; y por lo tanto, no existen argumentos fácticos ni jurídicos que conlleven a una reliquidación.

Conforme lo anteriormente planteado debe resolver este Despacho, si efectivamente la entidad demandada computó de forma incompleta las semanas cotizadas por el demandante **JAIME CADENA ARIZA**, y si la omisión en la inclusión de estas hace procedente el reajuste de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

En cuanto a ello, se observa lo siguiente:

1.

Lo primero que debe resaltarse es que la afirmación contendida en el hecho sexto de la demanda en el sentido que para la liquidación de la prestación de la cual es titular el actor se tuvieron en cuenta únicamente 259 semanas, se queda sin soporte con la simple revisión de la Resolución N° GNR 156239 del 27 de mayo de 2017, en la cual se constata que para el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez se tuvieron en cuenta los aportes efectuados desde el 04 de noviembre de 1973 hasta el 02 de julio de 1979, para un total de 2.076 días laborados, que corresponden a 295 semanas.
2.

Al revisar la historia laboral aportado en medio magnético al plenario⁴ se constata que no existe la omisión en el cómputo de días que alega la parte demandante, dado que los días reportados por los empleadores corresponden a las semanas contabilizadas e incluidas efectivamente en la misma; con las cuales no alcanza las 300 semanas que alega; tampoco se evidencian periodos no computados por existir mora del empleador.

Al respecto, se evidencia lo siguiente:

EMPLEADOR	DESDE	HASTA	DÍAS REPORTADOS	SEMANAS COMPUTADAS
BAUTISTA ROVERO GERARDO	1973/11/04	1974/12/01	393	56,14
AMADOR MARIO EDGAR	1974/12/01	1975/02/01	63	8,86
URBACOLSEGUROS DE SD	1975/02/01	1979/07/02	1613	230.26
TOTAL SEMANAS COTIZADAS				295.29

3.

Al realizar los cálculos aritméticos para comprobar si la liquidación efectuada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, estuvo ajustada a los términos establecidos en el artículo 3° del Decreto 1730 de 2001, se comprobó

4 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:bc/g/personal/jlabccu3_cendoj_ramajudicial_gov_co/EYYobPm_87pHp2CedizpjEBRvMfOOH5WCbtCavVCKX_Qw?e=pKrKPo

que la suma liquidada por concepto de indemnización sustitutiva corresponde a lo que legalmente debía acceder el demandante, de conformidad con el número de semanas cotizadas y los salarios base de cotización; inclusive se canceló por un monto superior.

DESDE	HASTA	SBC	DÍAS COTIZADOS	SEMANAS COTIZADAS	TASA COTIZACIÓN	SALARIO SEMANAL	IPC INICIAL	IPC FINAL	SALARIO INDEXADO	SALARIO ACTUALIZADO x DÍAS	PROMEDIO PONDERADO
4/11/73	1/12/74	\$ 930	393	56.14	6.5%	\$ 217	0.24	82.47	\$319,571.25000	\$125,591,501.25000	4
1/12/74	1/2/75	\$ 1,290	63	8.86	6.5%	\$ 301	0.25	82.47	\$425,545.20000	\$26,809,347.60000	9
1/2/75	2/7/79	\$ 4,410	1613	230.43	6.5%	\$ 1,028	0.65	82.47	\$559,527.23077	\$902,517,423.23077	15
TOTALES			2069	295.43					INGRESO TOTAL X DÍAS	\$1,054,918,272.08077	28

INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$509,869	1055.10%
IBL SEMANAL	\$16,996	PROMEDIO PONDERADO
	\$ 118,969.36	
INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA	\$1,255,248	

Luego entonces, no existe error u omisión alguna en la liquidación de la indemnización sustitutiva realizada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, que obligue a esta a reajustar la misma a favor del demandante; asistiéndole la razón al juez de única instancia en cuanto negó el derecho reclamado, por lo que será confirmada la sentencia consultada.

Sin costas en esta instancia por surtirse el grado jurisdiccional de consulta.

8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia dictada el 15 de octubre de 2019, por el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia seguido por **GUSTAVO FUENTES ROLON** en contra del **PORVENIR S.A.**, de acuerdo con lo expuesto.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por surtirse el Grado Jurisdiccional de Consulta.

TERCERO: DEVOLVER el expediente digitalizado al Juzgado de origen para lo de su competencia.

CUARTO: NOTIFICAR conforme lo establece el artículo 9° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020 y se dispuso en auto anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

RADICADO N°: 54-001-41-05-002-2019-00483-01
TIPO PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ICELINA CUADROS
DEMANDADO: COLPENSIONES

SENTENCIA

En virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-424/15, procede este Despacho a surtir el Grado Jurisdiccional de Consulta de la sentencia dictada el **11 de diciembre de 2019**, por el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia seguido por **ICELINA CUADROS** en contra del **COLPENSIONES**, conforme el artículo 69 del C.P.T.S.S. y de acuerdo a lo siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos

La Dra. **YANETH FLOREZ BRAVO** actuando como apoderada judicial de la señora **ICELINA CUADROS** presentó demandada ordinaria laboral de única instancia en contra de la Administradora Colombiana de Fondo de Pensiones **COLPENSIONES**, con fundamento en lo siguiente:

1. La señora **ICELINA CUADROS**, nació el día 01 de noviembre de 1952, contando a la fecha de presentación de esta demanda con 66 años.
2. Laboró como trabajadora dependiente del sector privado y efectuó cotizaciones al Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Instituto de Seguros Sociales para amparar las contingencias derivadas de la invalidez, vejez y muerte desde el 10 de febrero de 1975 hasta el 30 de junio de 1983 de manera interrumpida.
3. La demandante solicitó ante **COLPENSIONES**, el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en el año 2019, que fue concedida mediante Resolución N° SUB 73906 del 26 de marzo 2019, en cuantía de UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$1.581.737).
4. La señora **ICELINA CUADROS**, no conforme con la liquidación realizada de la indemnización reconocida por la entidad, presentó derecho de petición el 26 de junio de 2019 ante **COLPENSIONES** solicitando que el reajuste de esta.
5. La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, a través de la Resolución N. SUB_241510 de 05 de septiembre de 2019, negó la reliquidación solicitada.

1https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/jlabccu3_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ea5HBgNnYDhBhVEgdSzahpwB2BJhA7j-chH_D4AEEnsQ?e=anxPCw

6. Precisó que los días deben ser contabilizados de forma completa, sin embargo, hay algunos periodos reportados por menos de 30 días, trasladándole al afiliado las consecuencias negativas de la conducta del empleador que canceló tardíamente los aportes sin los respectivos intereses.

1.2. Pretensiones

Con fundamento en los hechos anteriores, el demandante pretendió que a través del proceso ordinario laboral de única instancia, se disponga lo siguiente:

1. Se declare que la señora **ICELINA CUADROS**, tiene derecho a la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1730 de 2001, reglamentario el artículo 37 de la ley 100 de 1993.
2. Como consecuencia de lo anterior se condene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** a pagar a favor de la demandante la suma de **\$1.791.723**, que surge de la diferencia entre lo cancelado en cuantía de **\$1.581.737y** la que legalmente le correspondía por valor de **\$3.373.460**, conforme a las reglas dispuestas en el artículo 37 de la ley 100 de 1993 y las demás normas que las modifican y adicionan.
3. Que se condene a la entidad demandada al pago y el reconocimiento de la correspondiente indexación sobre las sumas dejadas a pagar por concepto de indemnización sustitutiva de pensión de vejez.
4. Se condene extra y ultra petita a la entidad demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 50 del C.P.T.S.S.
5. Se condene a la demandada al pago de las costas y agencias en derecho.

2. TRÁMITE DE ÚNICA INSTANCIA

El proceso de la referencia le correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, que mediante auto del 09 de septiembre de 2019,² ordenó admitir la demanda, notificar y correr traslado a la Procuraduría General de la Nación, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y Colpensiones. De igual forma se fijó fecha para llevar a cabo Audiencia Única de Trámite y Juzgamiento el día 05 de noviembre de 2019. (fol. 31).

Así mismo, se realizó el trámite para la notificación personal, en virtud de lo establecido en el artículo 41 del C.P.T.S.S. (fol. 32 a 37). Posteriormente, mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2019, se reprogramó la Audiencia Única de Trámite de Juzgamiento, para el día 11 de diciembre de 2019. (fol. 61)

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, no dio contestación de la demanda dentro de la oportunidad procesal.

La **PROCURADURIA GENERAL PARA LA NACION**, no dio contestación de la demanda dentro de la oportunidad procesal.

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jlabccu3_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ea5HBgNnYDhBhVEgdSzahpwB2BJJhA7j-chH__D4AEEnsQ?e=anxPCw

La sociedad **COLPENSIONES**, dio contestación a la demanda dentro de la oportunidad procesal correspondiente en los términos que se encuentran plasmados en el escrito obrante a folios 50 a 55 del expediente, se opuso a las pretensiones de la demanda y planteó como mecanismo de defensa las excepciones de **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN PRETENDIDA, COBRO DE LO NO DEBIDO, PRESCRIPCIÓN E INNOMINADA O GENERICA**.

4. SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

El **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, dictó sentencia el **11 de diciembre de 2019**, en la cual declaró probada las excepciones de fondo planteadas por la entidad demandada y absolvió a esta misma de las pretensiones incoadas en la demanda.

La decisión del juez de única instancia se fundamentó en lo que a continuación se resume:

- COLPENSIONES le reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a la demandante, en cuantía de \$1.581.737, teniendo en cuenta 241 semanas cotizadas.
- La apoderada judicial de la parte demandante discriminó una liquidación o cálculo de la indemnización sustitutiva, sobre la cual pretende se realice la reliquidación por parte del juzgado, con fundamento en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, norma que el legislador previó para aquellas personas que se rigen de la figura de prima media con prestación definida que no cumplieran con los requisitos generales para adquirir el derecho a la pensión de vejez en lo que tiene que ver con la indemnización sustitutiva.
- Así mismo, hizo referencia al Decreto 1730 de 2001, el cual establece la cuantía de la indemnización y estos se determina liquidando a partir de un salario base promediado semanalmente de conformidad con los ingresos o las cotizaciones efectuadas por el afiliado lo cual se multiplicara por el número de semanas efectivamente cotizadas y a ese resultado se le aplicara el promedio ponderado de los porcentaje sobre los cuales haya cotizado dicho afiliado.
- Advirtió que los valores o porcentajes utilizados en la liquidación de la demanda no corresponden al realmente efectuado por el demandante, ya que en esta no se resto el porcentaje que se destina de cotización para solventar los gastos de administración por parte de Colpensiones.
- El juzgado procedió a efectuar una liquidación en la cual se tuvo en cuenta las cotizaciones y los salarios con base en los cuales realizó las misma, aplicando lo establecido en el artículo 3 del Decreto 1730 de 2001, y no encontró valido ningún de los argumentos expuestos en la demanda; por cuanto, COLPENSIONES le reconoció una indemnización en cuantía de \$1.581.737, y al practicar la liquidación arrojó un monto de \$1.417.22, el cual resulta inferior.

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En este caso, se debe definir si le asistió la razón al juez de única instancia al absolver a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** de reconocerle y pagarle a la señora **JAIME CADENA ARIZA**, el reajuste de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, prestación consagrada en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993.

Con el propósito de resolver el problema jurídico planteado, este Despacho analizará lo siguiente: (i) Indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. Naturaleza y causación. (ii) Reglas para la liquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

(i) Indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. Naturaleza y causación.

La indemnización sustitutiva de la pensión de vejez fue consagrada en el Sistema General de Pensiones, como una alternativa de compensación económica para aquellos afiliados que pese a que cumplieron la edad que exige la Ley para el reconocimiento de esta prestación, no alcanzaron a completar el número de semanas mínimo requerido para ello y se encuentran en imposibilidad de continuar realizando dichos aportes; con la cual se busca que estos obtengan una garantía de su derecho a la seguridad social, que sustituya la prestación periódica que busca obtenerse con las cotizaciones efectuadas al Sistema.

En cuanto a la naturaleza de esta prestación, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, ha explicado que no corresponde a un simple crédito laboral u obligación pecuniaria, sino que es un derecho pensional “... *dado que tiene la característica básica de ser una garantía que se configura mediante un ahorro forzoso destinado a cubrir los riesgos de vejez, invalidez y muerte.*” (Sentencia SL 5544 de 2019). Por ello, en esa misma providencia se consideró que tal prestación, es imprescriptible, dado que la misma opera como reemplazo o subsidiaria de la pensión de vejez y corresponde a una expresión del derecho fundamental a la seguridad social.

El artículo 37 de la Ley 100 de 1993, consagró tal prerrogativa disponiendo lo siguiente: “*Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.*”

De la lectura de la norma, se concluye que la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez se causa cuando: a. El afiliado cumple la edad pensional sin haber completado las semanas mínimas de cotización para causar el derecho a la pensión de vejez; y b. Manifiesta expresa e inequívocamente a la Administradora de Fondo de Pensiones, que se encuentra en la imposibilidad de continuar cotizando para completar éstas, acorde con lo establecido en literal a) del artículo 1° y artículo 4° del Decreto 1730 de 2001; debido a que tal prestación no opera de forma automática por el cumplimiento de la edad sin completar las semanas para pensión, en la medida que el sistema permite seguir realizando las mismas hasta adquirir el derecho que asegura la vejez.

(ii) Cuantía de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. Fórmula de liquidación.

Las reglas para establecer la cuantía de la prestación cuya reliquidación o reajuste pretende el demandante, se encuentran consagradas en el artículo 3° del Decreto 1730 de 2001, la cual establece que:

“Artículo 3°. Cuantía de la indemnización. Para determinar el valor de la indemnización se aplicará la siguiente formula:

$$I = SBC \times SC \times PPC$$

Donde:

SBC: Es el salario base de la liquidación de la cotización semanal promediado de acuerdo con los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994, sobre los cuales cotizó el afiliado

a la Administradora que va a efectuar el reconocimiento, actualizado anualmente con base en la variación del IPC según certificación del DANE.

SC: Es la suma de las semanas cotizadas a la Administradora que va a efectuar el reconocimiento.

PPC: Es el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado para el riesgo de vejez, invalidez o muerte por riesgo común, a la Administradora que va a efectuar el reconocimiento.

En el evento de que, con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, la Administradora que va a efectuar el reconocimiento no manejara separadamente las cotizaciones de los riesgos de vejez, invalidez o muerte por riesgo común de las correspondientes al riesgo de salud, se aplicará la misma proporción existente entre las cotizaciones para el riesgo de vejez de que trata el inciso primero del artículo 20 de la ley 100 de 1993 (10%) y las cotizaciones para el riesgo de salud señaladas en el artículo 204 de la misma Ley (12%), es decir se tomarán como cotizaciones para el riesgo de vejez el equivalente al 45.45% de total de la cotización efectuada y sobre este resultado se calculará la indemnización sustitutiva.

A partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993, se tomará en cuenta el porcentaje de cotización establecido en el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993.”

De acuerdo con la norma anterior, para efectos de liquidar y establecer el monto de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, se debe seguir el siguiente procedimiento³:

1. Se define el número total de semanas cotizadas válidas para computar la indemnización sustitutiva de la pensión y el porcentaje de aporte que se canceló como cotización en cada periodo, distinguiendo que si se trata de servidores públicos del sector oficial que no cotizaron al ISS, se tiene en cuenta un porcentaje del 10% en cualquier época.
2. Seguidamente, se procede a encontrar el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado, para lo cual se multiplica el porcentaje que en su momento se aplicó por el número de semanas cotizadas con el mismo y el resultado obtenido se acumula con los demás que puedan resultar de idéntica operación, para finalmente sumarlos. El producto obtenido se divide por el total de semanas cotizadas para conocer el promedio ponderado.
3. Se realiza una relación de los salarios o ingresos ha tener en cuenta para la liquidación y se actualizan con el I.P.C. hasta la fecha de reconocimiento de la indemnización; para mayor exactitud en la liquidación se debe incluir los períodos correspondientes a cada salario, representados en días.
4. Establecido el salario mensual debidamente actualizado, se multiplica por el número de días durante el cual lo devengó y el resultado obtenido se acumula con los demás, para finalmente sumarlos y obtener un ingreso total por los días que forman el tiempo para tener en cuenta para la liquidación.
5. Para obtener el Ingreso Base de Liquidación, se divide el resultado obtenido de la operación anteriormente indicado por el número total de días.

- 6. Conocido el Ingreso Base de Liquidación, se divide por 30 y se multiplica por 7 para establecer cual es el salario base de liquidación promedio semanal.
- 7. El salario promedio semanal se multiplica por el número de semanas cotizadas o acreditadas y al resultado le aplicamos el promedio ponderado para obtener el valor de la indemnización.

(iii) Caso concreto

Al surtir el Grado Jurisdiccional de Consulta, lo que debe precisar este Despacho es si la decisión del juez de única instancia se encuentra ajustada a derecho al negar el reajuste de la indemnización sustutiva de la pensión de vejez al demandante; para ello, debe decirse que en este caso no es objeto de controversia que: 1). La señora **ICELINA CUADROS** cotizó al I.S.S. hoy COLPENSIONES, desde el 10 de febrero de 1975 del 30 de junio de 1983, un total de 241.57 semanas. 2). Mediante Resolución N° SUB 73906 de 26 de marzo de 2019, la entidad demandada le otorgó a la actora una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez con base en 241 semanas cotizadas en el periodo anterior, en cuantía única de **\$1.581.737**.

Ahora bien, la demanda se sustenta fundamentalmente en que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, liquidó la prestación y hay unos periodos reportados con menos de 30 días por encontrarse en mora el empleador, sin que esta omisión pueda ser asumida por el afiliado.

Por su parte en la sentencia objeto de consulta, el juez de única instancia consideró que al plenario no se allegó prueba alguna que conllevara a realizar una reliquidación de la indemnización sustitutiva por un valor superior al que le reconoció COLPENSIONES, ya que la misma se ajustó a derecho; y por lo tanto, no existen argumentos fácticos ni jurídicos que conlleven a una reliquidación.

Conforme lo anteriormente planteado debe resolver este Despacho, si efectivamente la entidad demandada computó de forma incompleta las semanas cotizadas por el demandante **ICELINA CUADROS** y si la omisión en la inclusión de estas hace procedente el reajuste de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

[Firma]

En cuanto a ello, se observa lo siguiente:

- 1. Lo primero que debe resaltarse es que al revisar la Resolución N° SUB 73906 de 26 de marzo de 2019, se constata que para el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez se tuvieron en cuenta los aportes efectuados desde el 10 de febrero de 1975 hasta el 30 de junio de 1983, para un total de 1.691 días laborados, que corresponden a 241 semanas.
- 2. Al revisar la historia laboral aportado en medio magnético al plenario⁴ se constata que no existe la omisión en el cómputo de días que alega la parte demandante, dado que los días reportados por los empleadores corresponden a las semanas contabilizadas e incluidas efectivamente en la misma; tampoco se evidencian periodos no computados por existir mora del empleador.

Al respecto, se evidencia lo siguiente:

EMPLEADOR	DESDE	HASTA	DÍAS REPORTADOS	SEMANAS COMPUTADAS
-----------	-------	-------	-----------------	--------------------

4 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jlabccu3_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQ9k-oyYEI5KnLrMKM_FouUBDItR7GrpxBDD964K-a5D3A?e=WB913v

SALAZAR LUIS	10/02/1975	30/04/1975	80	11.42
GUTIERREZ Y GÓNZALEZ	01/02/1979	30/11/1979	303	43.28
GUTIERREZ Y GÓNZALEZ	01/12/1979	31/12/1980	397	56.71
GUTIERREZ Y GÓNZALEZ	01/01/1981	31/12/1981	365	52.14
GUTIERREZ Y GÓNZALEZ	01/01/1982	31/12/1982	365	52.14
GUTIERREZ Y GÓNZALEZ	01/01/1983	30/06/193	181	25.85
TOTAL SEMANAS COTIZADAS				241.54

3. Al realizar los cálculos aritméticos para comprobar si la liquidación efectuada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, estuvo ajustada a los términos establecidos en el artículo 3° del Decreto 1730 de 2001, se comprobó que la suma liquidada por concepto de indemnización sustitutiva corresponde a lo que legalmente debía acceder la demandante, de conformidad con el número de semanas cotizadas y los salarios base de cotización; inclusive se canceló por un monto superior, según se observa:

AÑO MES	IBC	% PENSION	DIAS	% COTIZACION PARA IVM	IBC INDEXADO	IPC	BASE PPC
19752	\$ 1,290.00	\$ 38.70	20	4.50%	263,390.00	0.35231	428,280.11637
19753	\$ 1,290.00	\$ 58.05	30	4.50%	395,085.00	0.35231	642,420.17455
19754	\$ 1,290.00	\$ 58.05	30	4.50%	395,085.00	0.35231	642,420.17455
19792	\$ 3,300.00	\$ 138.60	28	4.50%	417,833.96	0.79537	599,592.16291
19793	\$ 3,300.00	\$ 153.45	31	4.50%	462,601.88	0.79537	663,834.18037
19794	\$ 3,300.00	\$ 148.50	30	4.50%	447,679.24	0.79537	642,420.17455
19795	\$ 3,300.00	\$ 153.45	31	4.50%	462,601.88	0.79537	663,834.18037
19796	\$ 3,300.00	\$ 148.50	30	4.50%	447,679.24	0.79537	642,420.17455
19797	\$ 3,300.00	\$ 153.45	31	4.50%	462,601.88	0.79537	663,834.18037
19798	\$ 3,300.00	\$ 153.45	31	4.50%	462,601.88	0.79537	663,834.18037
19799	\$ 3,300.00	\$ 148.50	30	4.50%	447,679.24	0.79537	642,420.17455
197910	\$ 3,300.00	\$ 148.50	30	4.50%	447,679.24	0.79537	642,420.17455
197911	\$ 3,300.00	\$ 148.50	30	4.50%	447,679.24	0.79537	642,420.17455
197912	\$ 4,410.00	\$ 205.07	31	4.50%	618,204.33	0.79537	663,834.18037
1980							-
19801	\$ 4,410.00	\$ 205.07	31	4.50%	479,972.49	1.02443	663,834.18037
19802	\$ 4,410.00	\$ 191.84	29	4.50%	449,006.52	1.02443	621,006.16873
19803	\$ 4,410.00	\$ 205.07	31	4.50%	479,972.49	1.02443	663,834.18037
19804	\$ 4,410.00	\$ 198.45	30	4.50%	464,489.51	1.02443	642,420.17455
19805	\$ 4,410.00	\$ 205.07	31	4.50%	479,972.49	1.02443	663,834.18037
19806	\$ 4,410.00	\$ 198.45	30	4.50%	464,489.51	1.02443	642,420.17455
19807	\$ 4,410.00	\$ 205.07	31	4.50%	479,972.49	1.02443	663,834.18037
19808	\$ 4,410.00	\$ 205.07	31	4.50%	479,972.49	1.02443	663,834.18037
19809	\$ 4,410.00	\$ 198.45	30	4.50%	464,489.51	1.02443	642,420.17455
198010	\$ 4,410.00	\$ 205.07	31	4.50%	479,972.49	1.02443	663,834.18037
198011	\$ 4,410.00	\$ 198.45	30	4.50%	464,489.51	1.02443	642,420.17455
198012	\$ 4,410.00	\$ 205.07	31	4.50%	479,972.49	1.02443	663,834.18037
1981							-
19811	\$ 5,790.00	\$ 269.24	31	4.50%	500,713.30	1.28929	663,834.18037
19812	\$ 5,790.00	\$ 243.18	28	4.50%	452,257.17	1.28929	599,592.16291
19813	\$ 5,790.00	\$ 269.24	31	4.50%	500,713.30	1.28929	663,834.18037
19814	\$ 5,790.00	\$ 260.55	30	4.50%	484,561.26	1.28929	642,420.17455
19815	\$ 5,790.00	\$ 269.24	31	4.50%	500,713.30	1.28929	663,834.18037
19816	\$ 5,790.00	\$ 260.55	30	4.50%	484,561.26	1.28929	642,420.17455
19817	\$ 5,790.00	\$ 269.24	31	4.50%	500,713.30	1.28929	663,834.18037
19818	\$ 5,790.00	\$ 269.24	31	4.50%	500,713.30	1.28929	663,834.18037
19819	\$ 5,790.00	\$ 260.55	30	4.50%	484,561.26	1.28929	642,420.17455
198110	\$ 5,790.00	\$ 269.24	31	4.50%	500,713.30	1.28929	663,834.18037
198111	\$ 5,790.00	\$ 260.55	30	4.50%	484,561.26	1.28929	642,420.17455
198112	\$ 5,790.00	\$ 269.24	31	4.50%	500,713.30	1.28929	663,834.18037
1982							-
19821	\$ 7,470.00	\$ 347.36	31	4.50%	510,835.95	1.63043	663,834.18037
19822	\$ 7,470.00	\$ 313.74	28	4.50%	461,400.21	1.63043	599,592.16291
19823	\$ 7,470.00	\$ 347.36	31	4.50%	510,835.95	1.63043	663,834.18037

19824	\$ 7,470.00	\$ 336.15	30	4.50%	494,357.37	1.63043	642,420.17455
19825	\$ 7,470.00	\$ 347.36	31	4.50%	510,835.95	1.63043	663,834.18037
19826	\$ 7,470.00	\$ 336.15	30	4.50%	494,357.37	1.63043	642,420.17455
19827	\$ 7,470.00	\$ 347.36	31	4.50%	510,835.95	1.63043	663,834.18037
19828	\$ 7,470.00	\$ 347.36	31	4.50%	510,835.95	1.63043	663,834.18037
19829	\$ 7,470.00	\$ 336.15	30	4.50%	494,357.37	1.63043	642,420.17455
198210	\$ 7,470.00	\$ 347.36	31	4.50%	510,835.95	1.63043	663,834.18037
198211	\$ 7,470.00	\$ 336.15	30	4.50%	494,357.37	1.63043	642,420.17455
198212	\$ 7,470.00	\$ 347.36	31	4.50%	510,835.95	1.63043	663,834.18037
19831	\$ 9,480.00	\$ 440.82	31	4.50%	522,686.07	2.02222	663,834.18037
19832	\$ 9,480.00	\$ 398.16	28	4.50%	472,103.55	2.02222	599,592.16291
19833	\$ 9,480.00	\$ 440.82	31	4.50%	522,686.07	2.02222	663,834.18037
19834	\$ 9,480.00	\$ 426.60	30	4.50%	505,825.23	2.02222	642,420.17455
19835	\$ 9,480.00	\$ 440.82	31	4.50%	522,686.07	2.02222	663,834.18037
19836	\$ 9,480.00	\$ 426.60	30	4.50%	505,825.23	2.02222	642,420.17455
	\$ 310,200.00	\$ 14,109.53	1,690	4.5%	26,807,162.84	PPC ==>	36,189,669.83
					475,866.80		4.500%

SBC SEMANAL	111,035.59
# SEMANAS	\$ 241.43
PPC	4.500%
Indemnización	\$ 1,206,322.33

Luego entonces, no existe error u omisión alguna en la liquidación de la indemnización sustitutiva realizada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**-, que obligue a esta a reajustar la misma a favor de la demandante; asistiéndole la razón al juez de única instancia en cuanto negó el derecho reclamado, por lo que será confirmada la sentencia consultada.

Sin costas en esta instancia por surtirse el grado jurisdiccional de consulta.

8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia dictada el 11 de diciembre de 2019, por el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia seguido por **ICELINA CUADROS** en contra del **COLPENSIONES**, de acuerdo con lo expuesto.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por surtirse el Grado Jurisdiccional de Consulta.

TERCERO: DEVOLVER el expediente digitalizado al Juzgado de origen para lo de su competencia.

CUARTO: NOTIFICAR conforme lo establece el artículo 9º del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020 y se dispuso en auto anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

RADICADO N°: 54-001-41-05-002-2019-00564-01
TIPO PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: HUGO GUSTAVO URIBE GARCIA
DEMANDADO: COLPENSIONES

SENTENCIA

En virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-424/15, procede este Despacho a surtir el Grado Jurisdiccional de Consulta de la sentencia dictada el **12 de diciembre de 2019** por el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia seguido por **HUGO GUSTAVO URIBE GARCIA** en contra del **COLPENSIONES.**, conforme el artículo 69 del C.P.T.S.S. y de acuerdo a lo siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos

La Dra. **YANETH FLOREZ BARVO** actuando como apoderada judicial del señor **HUGO GUSTAVO URIBE GARCIA** presentó demandada ordinaria laboral de única instancia en contra de la Administradora Colombiana de Fondo de Pensiones **COLPENSIONES**, con fundamento en lo siguiente:

1. El señor **HUGO GUSTAVO URIBE GARCIA** nació el día 21 de junio de 1954, contando a la fecha de presentación de esta demanda con 65 años de edad.
2. El demandante laboró como trabajador dependiente del sector privado y efectuó cotizaciones al Régimen de Prima Media con Prestación Definida para amparar las contingencias derivadas de la invalidez, vejez y muerte desde el 27 de junio de 1978 hasta el 30 de junio de 2016, de manera interrumpida.
3. Solicitó a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez el 22 de julio de 2016, que fue concedida mediante la Resolución N° GNR 242734 del 18 de agosto 2016, en cuantía de **OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$8.551.739)**.
4. No conforme con la liquidación efectuada por la entidad, presentó derecho de petición el 15 de agosto de 2019 ante **COLPENSIONES** solicitando que se le reliquidara la indemnización sustitutiva de vejez por no estar ajustada a derecho.

5. Frente a ello, COLPENSIONES emitió la Resolución N° SUB_240253 de 03 de septiembre de 2019, en la cual negó el reajuste deprecado.
6. Agregó que la entidad demandada liquidó la indemnización sustitutiva feredida con base en un total de 273,43 semanas cotizadas, la cual no corresponde a la que tiene derecho, dado que al momento de realizarse la misma no se aplicó en debida forma lo estipulado en el Decreto 1730 de 2001.
7. Precisó que los días deben ser contabilizados de forma completa, sin embargo, hay algunos periodos reportados por menos de 30 días, trasladándole al afiliado las consecuencias negativas de la conducta del empleador que canceló tardíamente los aportes sin los respectivos intereses.

1.2. Pretensiones

Con fundamento en los hechos anteriores, el demandante pretendió que a través del proceso ordinario laboral de única instancia, se disponga lo siguiente:

1. Que se declare que el señor **HUGO GUSTAVO URIBE GARCIA**, tiene derecho a la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1730 de 2001, reglamentario el artículo 37 de la ley 100 de 1993.
2. Que como consecuencia de lo anterior se condene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** a pagar a favor del demandante la suma de **\$2.381.153**, que surge de la diferencia entre lo cancelado en cuantía de **\$8.551.739** y la que legalmente le correspondía por valor de **\$10.932.892**, conforme a las reglas dispuestas en el artículo 37 de la ley 100 de 1993 y las demás normas que las modifican y adicionan.
3. Que se condene a la entidad demandada el pago y reconocimiento de la correspondiente indexación sobre las sumas dejadas a pagar por concepto de indemnización sustitutiva de pensión de vejez.
4. Se condene extra y ultra petita a la entidad demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 50 del C.P.T.S.S.
5. Se condene a la demandada al pago de las costas y agencias en derecho.

2. TRÁMITE DE ÚNICA INSTANCIA

El proceso de la referencia le correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, quien mediante auto del 07 de octubre de 2019, ordenó admitir la demanda, notificar y correr traslado a la Procuraduría General de la Nación, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y Colpensiones. Así mismo, se fijó fecha para llevar a cabo la Audiencia Única de Tramite y Juzgamiento para el día 11 de diciembre de 2019 (fol. 33).

Así mismo, se realizó el trámite para la notificación personal, en virtud de lo establecido en el artículo 41 del C.P. del T y de la .S.S. (fol. 34 a 38).

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, no dio contestación de la demanda dentro de la oportunidad procesal.

La **PROCURADURIA GENERAL PARA LA NACION**, no dio contestación de la demanda dentro de la oportunidad procesal.

La sociedad **COLPENSIONES**, dio contestación a la demanda dentro de la oportunidad procesal correspondiente en los términos que se encuentran plasmados en el escrito obrante a folios 37 a 42 del expediente, se opuso a las pretensiones de la demanda y planteó como mecanismo de defensa las excepciones de **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN PRETENDIDA, COBRO DE LO NO DEBIDO, IMPROCEDENCIA DE LOS INTERESES MORATORIOS, BUENA FE, PRESCRIPCIÓN E INNOMINADA O GENERICA.**

4. SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

El **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, dictó sentencia el **12 de diciembre de 2019**, declarando probada las excepciones de fondo planteadas por la entidad demandada y la absolvió de las pretensiones incoadas en la demanda.

La decisión del juez de única instancia se fundamentó en lo que a continuación se resume:

- COLPENSIONES le reconoció al demandante la indemnización sustitutiva de la pensión por vejez en cuantía de \$8.551.739.
- El juzgado procedió a efectuar una liquidación en la cual se tuvo en cuenta las cotizaciones y los salarios con base en los cuales realizó las misma, aplicando lo establecido en el artículo 3 del Decreto 1730 de 2001, y no encontró válido ningún de los argumentos expuestos en la demanda; por cuanto, COLPENSIONES le reconoció una indemnización en cuantía de \$8.551.739, y al practicar la liquidación arrojó un monto de \$8.52.738 el cual resulta inferior.

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En este caso, se debe definir si le asistió la razón al juez de única instancia al absolver a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** de reconocerle y pagarle al señor **HUGO GUSTAVO URIBE GARCIA**, el reajuste de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, prestación consagrada en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993.

Con el propósito de resolver el problema jurídico planteado, este Despacho analizará lo siguiente: (i) Indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. Naturaleza y causación. (ii) Reglas para la liquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

(i) Indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. Naturaleza y causación.

La indemnización sustitutiva de la pensión de vejez fue consagrada en el Sistema General de Pensiones, como una alternativa de compensación económica para aquellos afiliados que pese a que cumplieron la edad que exige la Ley para el reconocimiento de esta prestación, no alcanzaron a completar el número de semanas mínimo requerido para ello y se encuentran en imposibilidad de continuar realizando dichos aportes; con la cual se busca que estos obtengan una garantía de su derecho a la seguridad social, que sustituya la prestación periódica que busca obtenerse con las cotizaciones efectuadas al Sistema.

En cuanto a la naturaleza de esta prestación, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, ha explicado que no corresponde a un simple crédito laboral u obligación pecuniaria, sino que es un derecho pensional “... dado que tiene la característica básica de ser una garantía que se configura mediante un ahorro forzoso destinado a cubrir los riesgos de vejez, invalidez y muerte.” (Sentencia SL 5544 de 2019). Por ello, en esa misma providencia se consideró que tal prestación, es imprescriptible, dado que la misma opera como reemplazo o subsidiaria de la pensión de vejez y corresponde a una expresión del derecho fundamental a la seguridad social.

El artículo 37 de la Ley 100 de 1993, consagró tal prerrogativa disponiendo lo siguiente: “Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.”

De la lectura de la norma, se concluye que la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez se causa cuando: a. El afiliado cumple la edad pensional sin haber completado las semanas mínimas de cotización para causar el derecho a la pensión de vejez; y b. Manifiesta expresa e inequívocamente a la Administradora de Fondo de Pensiones, que se encuentra en la imposibilidad de continuar cotizando para completar éstas, acorde con lo establecido en literal a) del artículo 1° y artículo 4° del Decreto 1730 de 2001; debido a que tal prestación no opera de forma automática por el cumplimiento de la edad sin completar las semanas para pensión, en la medida que el sistema permite seguir realizando las mismas hasta adquirir el derecho que asegura la vejez.

(ii) **Cuantía de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. Fórmula de liquidación.**

Las reglas para establecer la cuantía de la prestación cuya reliquidación o reajuste pretende el demandante, se encuentran consagradas en el artículo 3° del Decreto 1730 de 2001, la cual establece que:

“Artículo 3°. Cuantía de la indemnización. Para determinar el valor de la indemnización se aplicará la siguiente formula:

$$I = SBC \times SC \times PPC$$

Donde:

SBC: Es el salario base de la liquidación de la cotización semanal promediado de acuerdo con los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994, sobre los cuales cotizó el afiliado a la Administradora que va a efectuar el reconocimiento, actualizado anualmente con base en la variación del IPC según certificación del DANE.

SC: Es la suma de las semanas cotizadas a la Administradora que va a efectuar el reconocimiento.

PPC: Es el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado para el riesgo de vejez, invalidez o muerte por riesgo común, a la Administradora que va a efectuar el reconocimiento.

En el evento de que, con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, la Administradora que va a efectuar el reconocimiento no manejara separadamente las cotizaciones de los riesgos de vejez, invalidez o muerte por riesgo común de las correspondientes al riesgo de salud, se aplicará la misma proporción existente entre las cotizaciones para el riesgo de vejez de que trata el inciso primero del artículo 20 de la ley 100 de 1993 (10%) y las cotizaciones para el riesgo de salud señaladas en el artículo 204 de la misma Ley (12%), es decir se tomarán como cotizaciones para el riesgo de vejez el equivalente al 45.45% de total de la cotización efectuada y sobre este resultado se calculará la indemnización sustitutiva.

A partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993, se tomará en cuenta el porcentaje de cotización establecido en el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993.”

De acuerdo con la norma anterior, para efectos de liquidar y establecer el monto de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, se debe seguir el siguiente procedimiento:

1. Se define el número total de semanas cotizadas válidas para computar la indemnización sustitutiva de la pensión y el porcentaje de aporte que se canceló como cotización en cada periodo, distinguiendo que si se trata de servidores públicos del sector oficial que no cotizaron al ISS, se tiene en cuenta un porcentaje del 10% en cualquier época.
2. Seguidamente, se procede a encontrar el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado, para lo cual se multiplica el porcentaje que en su momento se aplicó por el número de semanas cotizadas con el mismo y el resultado obtenido se acumula con los demás que puedan resultar de idéntica operación, para finalmente sumarlos. El producto obtenido se divide por el total de semanas cotizadas para conocer el promedio ponderado.
3. Se realiza una relación de los salarios o ingresos ha tener en cuenta para la liquidación y se actualizan con el I.P.C. hasta la fecha de reconocimiento de la indemnización; para mayor exactitud en la liquidación se debe incluir los periodos correspondientes a cada salario, representados en días.
4. Establecido el salario mensual debidamente actualizado, se multiplica por el número de días durante el cual lo devengó y el resultado obtenido se acumula con los demás, para finalmente sumarlos y obtener un ingreso total por los días que forman el tiempo para tener en cuenta para la liquidación.
5. Para obtener el Ingreso Base de Liquidación, se divide el resultado obtenido de la operación anteriormente indicado por el número total de días.
6. Conocido el Ingreso Base de Liquidación, se divide por 30 y se multiplica por 7 para establecer cual es el salario base de liquidación promedio semanal.
7. El salario promedio semanal se multiplica por el número de semanas cotizadas o acreditadas y al resultado le aplicamos el promedio ponderado para obtener el valor de la indemnización.

(iii) **Caso concreto**

Al surtir el Grado Jurisdiccional de Consulta, lo que debe precisar este Despacho es si la decisión del juez de única instancia se encuentra ajustada a derecho al negar el reajuste de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez al demandante; para ello, debe decirse que en este caso no es objeto de controversia que: 1). El señor **HUGO GUSTAVO URIBE GARCIA** cotizó al I.S.S. hoy COLPENSIONES, desde el 27 de julio de 1978 hasta el 30 de junio de 2016, un total de 273.43 semanas. 2). Mediante Resolución N° GNR 242734 del 18 de agosto de 2016, la entidad demandada le otorgó al actor una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez con base en semanas cotizadas en el periodo anterior, en cuantía única de \$8.551.739.

Ahora bien, la demanda se sustenta fundamentalmente en que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, liquidó la prestación con base en 273,43 semanas, diferentes a las que en la realidad debieron computarse, debido a que en la historia laboral aparecen ciclos incompletos, reportados con menos de 30 días por encontrarse en mora el empleador, sin que esta omisión pueda ser asumida por el afiliado.

Por su parte en la sentencia objeto de consulta, el juez de única instancia consideró que al plenario no se allegó prueba alguna que conllevara a realizar una reliquidación de la indemnización sustitutiva por un valor superior al que le reconoció COLPENSIONES, ya que la misma se ajustó a derecho; y por lo tanto, no existen argumentos fácticos ni jurídicos que conlleven a una reliquidación.

Conforme lo anteriormente planteado debe resolver este Despacho, si efectivamente la entidad demandada computó de forma incompleta las semanas cotizadas por el demandante **HUGO GUSTAVO URIBE GARCIA**, y si la omisión en la inclusión de estas hace procedente el reajuste de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

En cuanto a ello, se observa lo siguiente:

1. Lo primero que debe resaltarse es que la afirmación contenida en el hecho sexto de la demanda en el sentido que para la liquidación de la prestación de la cual es titular el actor se tuvieron en cuenta menos semanas que las efectivamente cotizadas por la mora del empleador se queda sin soporte con la simple revisión de la historia laboral.
2. Al revisar la historia laboral aportada en medio magnético al plenario² se constata que no existe la omisión en el cómputo de días que alega la parte demandante, dado que los días reportados por los empleadores corresponden a las semanas contabilizadas e incluidas efectivamente en la misma; tampoco se evidencian periodos no computados por existir mora del empleador.

Lo que se advierte es que no existe un análisis coherente de los días reportados y cotizados en la historia laboral, debido a que la parte demandante asume que los días incluidos en la casilla N° 45 Días cotizadas deben corresponder necesariamente a 30 días, pese a que sean coincidentes con los días reportados por el empleador en la casilla N° 44; y por el contrario, cuando estos sean equivalentes, incluso si son inferior a ese número, no se presenta ninguna omisión por parte de la entidad, en la medida que ello significa que los días laborados, reportados y cotizados fueron

2 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:bc/g/personal/jlabccu3_cendoj_ramajudicial_gov_co/EYYobPm_87pHp2CedizjpjEBRvMfOOH5WCbtCavVCKX_Qw?e=pKrKPo

efectivamente los prestados por el afiliado, previo a su retiro en algunos casos, más no puede predicarse la mora patronal ni el cómputo incompleto de éstos.

Al respecto se tiene que, en los ciclos señalados por el actor en el cuerpo de la historia laboral, se presenta tal correspondencia que de plano desmerita las argumentaciones contenidas en la demanda, sobre el cómputo incompleto de los días. A saber:

Periodo	Novedad	Días reportados	Días cotizados
1995-01		7	7
1995-12	R	12	12
2003-02	R	2	2
2004-07	R	2	2
2005-12	R	4	4
2006-07	R	1	1
2007-10	R	5	5
2009-10	R	6	6
2010-04		17	17
2010-06	R	2	2
2010-11	R	1	1
2011-08		5	5
2011-09	R	8	8
2012-02		4	4
2012-03	R	1	1
2012-03	R	9	9
2012-04		15	15
2012-06	R	1	1
2012-08		11	11
2012-09	R	1	1
2016-05		6	6
2016-06	R	1	1

1. Por las anteriores circunstancias no existe ningún fundamento fáctico para ordenar la reliquidación reclamada por el demandante, ya que al comprobar los cálculos aritméticos efectuados por el juez de única instancia para verificar su la liquidación que en sede administrativa realizó la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, se encuentra que, estuvo ajustada a los términos establecidos en el artículo 3° del Decreto 1730 de 2001, inclusive se canceló por un monto superior; conforme se evidencia de la tabla de liquidación obrante a folio 47.

Luego entonces, no hay lugar a la reliquidación de la indemnización sustitutiva a cargo de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, debido a que el monto cancelado por ésta fue superior, y no existe ninguna omisión en el cómputo de semanas que se registran en su historia laboral, por las razones anotadas; asistiéndole la razón al juez de única instancia en cuanto negó el derecho reclamado, por lo que será confirmada la sentencia consultada.

Sin costas en esta instancia por surtirse el grado jurisdiccional de consulta.

8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia dictada el **12 de diciembre de 2019** por el **JUZGADO PRIMERO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia seguido por **HUGO GUSTAVO URIBE GARCIA** en contra del **COLPENSIONES.**, de acuerdo con lo expuesto.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por surtir el Grado Jurisdiccional de Consulta.

TERCERO: DEVOLVER el expediente digitalizado al Juzgado de origen para lo de su competencia.

CUARTO: NOTIFICAR conforme lo establece el artículo 9° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020 y se dispuso en auto anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

RADICADO N°: 54-001-41-05-002-2019-00566-01
TIPO PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ALVARO PARADA ARDILA
DEMANDADO: COLPENSIONES

SENTENCIA

En virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-424/15, procede este Despacho a surtir el Grado Jurisdiccional de Consulta de la sentencia dictada el **12 de diciembre de 2019**, por el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia seguido por **ALVARO PARADA ARDILA** en contra del **COLPENSIONES**., conforme el artículo 69 del C.P.T.S.S. y de acuerdo a lo siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos

La Dra. **YANETH FLOREZ BARVO** actuando como apoderada judicial del señor **ALVARO PARADA ARDILA** presentó demandada ordinaria laboral de única instancia en contra de la Administradora Colombiana de Fondo de Pensiones **COLPENSIONES**, con fundamento en lo siguiente:

1. El señor **ALVARO PARADA ARDILA**, nació el día 05 de abril de 1955, por lo que a la fecha de la presentación de esta demanda contaba con 64 años.
2. Laboró como trabajador dependiente del sector privado y efectuó cotizaciones al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales para amparar las contingencias derivadas de la invalidez, vejez y muerte desde el 18 de mayo de 1981 hasta el 31 de marzo de 2008, de manera interrumpida.
3. Solicitó ante **COLPENSIONES**, el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en el año 2017, la cual fue concedida mediante Resolución N° SUB 195142 del 14 de septiembre 2017 en cuantía de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS (\$9.222.314), y tomando como base para liquidar la misma un total de 650 semanas.
4. El señor **ALVARO PARADA ARDILA**, no conforme con la liquidación realizada por la entidad, presentó derecho de petición el 29 de julio de 2019 ante **COLPENSIONES**

solicitando que se le reliquidara la indemnización sustitutiva de vejez por no estar ajustada a derecho.

5. Por ello, COLPENSIONES expidió la Resolución N. SUB_227523 de 05 de septiembre de 2019, en la cual negó el derecho reclamado.
6. Agregó que la entidad demandada liquidó la indemnización sustitutiva reconocida con base en un total de 657,57 semanas cotizadas, la cual no corresponde a la que tiene derecho, dado que al momento de realizarse la misma no se aplicó en debida forma lo estipulado en el Decreto 1730 de 2001.
7. Precisó que los días deben ser contabilizados de forma completa, sin embargo, hay algunos periodos reportados por menos de 30 días, trasladándole al afiliado las consecuencias negativas de la conducta del empleador que canceló tardíamente los aportes sin los respectivos intereses.

1.2. Pretensiones

Con fundamento en los hechos anteriores, el demandante pretendió que a través del proceso ordinario laboral de única instancia, se disponga lo siguiente:

1. Que se declare que el señor **ALVARO PARADA ARDILA, HUGO GUSTAVO URIBE GARCIA**, tiene derecho a la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1730 de 2001, reglamentario el artículo 37 de la ley 100 de 1993.
2. Que como consecuencia de lo anterior se condene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** a pagar a favor del demandante la suma de **\$2.333.301**, que surge de la diferencia entre lo cancelado en cuantía de **\$9.222.314** y la que legalmente le correspondía por valor de **\$11.555.615**, conforme a las reglas dispuestas en el artículo 37 de la ley 100 de 1993 y las demás normas que las modifican y adicionan.
3. Que se condene a la entidad demandada el pago y reconocimiento de la correspondiente indexación sobre las sumas dejadas a pagar por concepto de indemnización sustitutiva de pensión de vejez.
4. Se condene extra y ultra petita a la entidad demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 50 del C.P.T.S.S.

2. TRÁMITE DE ÚNICA INSTANCIA

El proceso de la referencia le correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, mediante auto del 07 de octubre de 2019, ordenó admitir la demanda, notificar y correr traslado a la Procuraduría General de la Nación, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y Colpensiones. De igual forma se fijó fecha para llevar a cabo Audiencia Única de Tramite y Juzgamiento el día 11 de diciembre 2019 (fol. 31).

Así mismo, se realizó el trámite para la notificación personal, en virtud de lo establecido en el artículo 41 del C.P. del T y de la S.S. (fol. 32 a 36).

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, no dio contestación de la demanda dentro de la oportunidad procesal.

La **PROCURADURIA GENERAL PARA LA NACION**, no dio contestación de la demanda dentro de la oportunidad procesal.

La demandada **COLPENSIONES**, dio contestación a la demanda dentro de la oportunidad procesal correspondiente en los términos que se encuentran plasmados en el escrito obrante a folios 48 a 53 del expediente, se opuso a las pretensiones de la demanda y planteó como mecanismo de defensa las excepciones de **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN PRETENDIDA, COBRO DE LO NO DEBIDO, IMPROCEDENCIA DE LOS INTERESES MORATORIOS, BUENA FÉ DE LA ENTIDAD DEMANDADA, PRESCRIPCIÓN E INNOMINADA O GENERICA.**

4. SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

El **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, dictó sentencia el 12 de diciembre de 2019, en la cual declaró probada las excepciones de fondo planteadas por la entidad demandada y absolvió a esta misma de las pretensiones incoadas en la demanda.

La decisión del juez de única instancia se fundamentó en lo que a continuación se resume:

- COLPENSIONES le reconoció al demandante la indemnización sustitutiva de la pensión por vejez en cuantía de \$9.222.314 con un total de 650 semanas cotizadas.
- El juzgado procedió a efectuar una liquidación en la cual se tuvo en cuenta las cotizaciones y los salarios con base en los cuales realizó las misma, aplicando lo establecido en el artículo 3 del Decreto 1730 de 2001, y no encontró valido ningún de los argumentos expuestos en la demanda; por cuanto, COLPENSIONES le reconoció una indemnización en cuantía de \$9.222.314, y al practicar la liquidación arrojó un monto de \$9.193.798 el cual resulta inferior.

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En este caso, se debe definir si le asistió la razón al juez de única instancia al absolver a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** de reconocerle y pagarle al señor **ALVARO PARADA ARDILA**, el reajuste de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, prestación consagrada en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993.

Con el propósito de resolver el problema jurídico planteado, este Despacho analizará lo siguiente: (i) Indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. Naturaleza y causación. (ii) Reglas para la liquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

(i) Indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. Naturaleza y causación.

La indemnización sustitutiva de la pensión de vejez fue consagrada en el Sistema General de Pensiones, como una alternativa de compensación económica para aquellos afiliados que pese a que cumplieron la edad que exige la Ley para el reconocimiento de esta prestación, no alcanzaron a completar el número de semanas mínimo requerido para ello y se encuentran en imposibilidad de continuar realizando dichos aportes; con la cual se busca que

estos obtengan una garantía de su derecho a la seguridad social, que sustituya la prestación periódica que busca obtenerse con las cotizaciones efectuadas al Sistema.

En cuanto a la naturaleza de esta prestación, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, ha explicado que no corresponde a un simple crédito laboral u obligación pecuniaria, sino que es un derecho pensional “... dado que tiene la característica básica de ser una garantía que se configura mediante un ahorro forzoso destinado a cubrir los riesgos de vejez, invalidez y muerte.” (Sentencia SL 5544 de 2019). Por ello, en esa misma providencia se consideró que tal prestación, es imprescriptible, dado que la misma opera como reemplazo o subsidiaria de la pensión de vejez y corresponde a una expresión del derecho fundamental a la seguridad social.

El artículo 37 de la Ley 100 de 1993, consagró tal prerrogativa disponiendo lo siguiente: “Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.”

De la lectura de la norma, se concluye que la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez se causa cuando: a. El afiliado cumple la edad pensional sin haber completado las semanas mínimas de cotización para causar el derecho a la pensión de vejez; y b. Manifiesta expresa e inequívocamente a la Administradora de Fondo de Pensiones, que se encuentra en la imposibilidad de continuar cotizando para completar éstas, acorde con lo establecido en literal a) del artículo 1° y artículo 4° del Decreto 1730 de 2001; debido a que tal prestación no opera de forma automática por el cumplimiento de la edad sin completar las semanas para pensión, en la medida que el sistema permite seguir realizando las mismas hasta adquirir el derecho que asegura la vejez.

(ii) **Cuantía de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. Fórmula de liquidación.**

Las reglas para establecer la cuantía de la prestación cuya reliquidación o reajuste pretende el demandante, se encuentran consagradas en el artículo 3° del Decreto 1730 de 2001, la cual establece que:

“Artículo 3°. Cuantía de la indemnización. Para determinar el valor de la indemnización se aplicará la siguiente formula:

$$I = SBC \times SC \times PPC$$

Donde:

SBC: Es el salario base de la liquidación de la cotización semanal promediado de acuerdo con los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994, sobre los cuales cotizó el afiliado a la Administradora que va a efectuar el reconocimiento, actualizado anualmente con base en la variación del IPC según certificación del DANE.

SC: Es la suma de las semanas cotizadas a la Administradora que va a efectuar el reconocimiento.

PPC: Es el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado para el riesgo de vejez, invalidez o muerte por riesgo común, a la Administradora que va a efectuar el reconocimiento.

En el evento de que, con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, la Administradora que va a efectuar el reconocimiento no manejara separadamente las cotizaciones de los riesgos de vejez, invalidez o muerte por riesgo común de las correspondientes al riesgo de salud, se aplicará la misma proporción existente entre las cotizaciones para el riesgo de vejez de que trata el inciso primero del artículo 20 de la ley 100 de 1993 (10%) y las cotizaciones para el riesgo de salud señaladas en el artículo 204 de la misma Ley (12%), es decir se tomarán como cotizaciones para el riesgo de vejez el equivalente al 45.45% de total de la cotización efectuada y sobre este resultado se calculará la indemnización sustitutiva.

A partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993, se tomará en cuenta el porcentaje de cotización establecido en el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993.”

De acuerdo con la norma anterior, para efectos de liquidar y establecer el monto de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, se debe seguir el siguiente procedimiento:

1. Se define el número total de semanas cotizadas válidas para computar la indemnización sustitutiva de la pensión y el porcentaje de aporte que se canceló como cotización en cada periodo, distinguiendo que si se trata de servidores públicos del sector oficial que no cotizaron al ISS, se tiene en cuenta un porcentaje del 10% en cualquier época.
2. Seguidamente, se procede a encontrar el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado, para lo cual se multiplica el porcentaje que en su momento se aplicó por el número de semanas cotizadas con el mismo y el resultado obtenido se acumula con los demás que puedan resultar de idéntica operación, para finalmente sumarlos. El producto obtenido se divide por el total de semanas cotizadas para conocer el promedio ponderado.
3. Se realiza una relación de los salarios o ingresos ha tener en cuenta para la liquidación y se actualizan con el I.P.C. hasta la fecha de reconocimiento de la indemnización; para mayor exactitud en la liquidación se debe incluir los periodos correspondientes a cada salario, representados en días.
4. Establecido el salario mensual debidamente actualizado, se multiplica por el número de días durante el cual lo devengó y el resultado obtenido se acumula con los demás, para finalmente sumarlos y obtener un ingreso total por los días que forman el tiempo para tener en cuenta para la liquidación.
5. Para obtener el Ingreso Base de Liquidación, se divide el resultado obtenido de la operación anteriormente indicado por el número total de días.
6. Conocido el Ingreso Base de Liquidación, se divide por 30 y se multiplica por 7 para establecer cual es el salario base de liquidación promedio semanal.
7. El salario promedio semanal se multiplica por el número de semanas cotizadas o acreditadas y al resultado le aplicamos el promedio ponderado para obtener el valor de la indemnización.

(iii) Caso concreto

Al surtir el Grado Jurisdiccional de Consulta, lo que debe precisar este Despacho es si la decisión del juez de única instancia se encuentra ajustada a derecho al negar el reajuste de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez al demandante; para ello, debe decirse que en este caso no es objeto de controversia que: 1). El señor ALVARO PRADA ARDILA

cotizó al I.S.S. hoy COLPENSIONES, desde el 18 de mayo de 1981 hasta el 31 de marzo de 2008 de manera interrumpida, un total de 650.57 semanas. 2). Mediante Resolución N° SUB 195142 del 14 de septiembre de 2017, la entidad demandada le otorgó al actor una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez con base en 650 semanas cotizadas en el periodo anterior, en cuantía única de \$9.222.314.

Ahora bien, la demanda se sustenta fundamentalmente en que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, liquidó la prestación con base en 650 semanas, cuando en la realidad debieron computarse por un número mayor, debido a que en la historia laboral aparecen ciclos incompletos, reportados con menos de 30 días por encontrarse en mora el empleador, sin que esta omisión pueda ser asumida por el afiliado.

Por su parte en la sentencia objeto de consulta, el juez de única instancia consideró que al plenario no encontró válido ninguno de los argumentos expuestos en la demanda ya que **COLPENSIONES** le reconoció al actor una indemnización de \$9.222.314, y al practicar la liquidación ese juzgado arrojó un monto de \$9.193.798, el cual es inferior al concedido por la entidad.

Conforme lo anteriormente planteado debe resolver este Despacho, si efectivamente la entidad demandada computó de forma incompleta las semanas cotizadas por el demandante **ALVARO PARADA ARDILA**, y si la omisión en la inclusión de estas hace procedente el reajuste de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

En cuanto a ello, se observa lo siguiente:

1. Lo primero que debe resaltarse es que la afirmación contenida en el hecho sexto de la demanda en el sentido que para la liquidación de la prestación de la cual es titular el actor se tuvieron en cuenta menos semanas que las efectivamente cotizadas por la mora del empleador se queda sin soporte con la simple revisión de la historia laboral.
2. Al revisar la historia laboral aportada en medio magnético al plenario se constata que no existe la omisión en el cómputo de días que alega la parte demandante, dado que los días reportados por los empleadores corresponden a las semanas contabilizadas e incluidas efectivamente en la misma; tampoco se evidencian periodos no computados por existir mora del empleador.

Lo que se advierte es que no existe un análisis coherente de los días reportados y cotizados en la historia laboral, debido a que la parte demandante asume que los días incluidos en la casilla N° 45 Días cotizados deben corresponder necesariamente a 30 días, pese a que sean coincidentes con los días reportados por el empleador en la casilla N° 44; y por el contrario, cuando estos sean equivalentes, incluso si son inferiores a ese número, no se presenta ninguna omisión por parte de la entidad, en la medida que ello significa que los días laborados, reportados y cotizados fueron efectivamente los prestados por el afiliado, previo a su retiro en algunos casos, más no puede predicarse la mora patronal ni el cómputo incompleto de éstos.

Al respecto se tiene que, en los ciclos señalados por el actor en el cuerpo de la historia laboral, se presenta tal correspondencia que de plano desmerita las argumentaciones contenidas en la demanda, sobre el cómputo incompleto de los días. A saber:

Periodo	Novedad	Días reportados	Días cotizados
---------	---------	-----------------	----------------

1995-04		15	15
1995-12	R	16	16
1996-12	R	23	23
1997-03		20	20
1997-12	R	21	21
1998-03		28	28
2000-12	R	15	15
2001-03		9	9
2001-12	R	21	21
2002-04		15	15
2002-12		21	21
2003-09		11	11

3. Por las anteriores circunstancias no existe ningún fundamento fáctico para ordenar la reliquidación reclamada por el demandante, ya que al comprobar los cálculos aritméticos efectuados por el juez de única instancia para verificar su la liquidación que en sede administrativa realizó la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, se encuentra que, estuvo ajustada a los términos establecidos en el artículo 3° del Decreto 1730 de 2001, inclusive se canceló por un monto superior; conforme se evidencia de la tabla de liquidación obrante a folio 58.

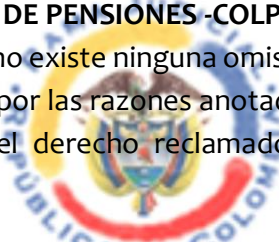
Luego entonces, no hay lugar a la reliquidación de la indemnización sustitutiva a cargo de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, debido a que el monto cancelado por ésta fue superior, y no existe ninguna omisión en el cómputo de semanas que se registran en su historia laboral, por las razones anotadas; asistiéndole la razón al juez de única instancia en cuanto negó el derecho reclamado, por lo que será confirmada la sentencia consultada.

Sin costas en esta instancia por surtirse el grado jurisdiccional de consulta.

8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta



PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia dictada el **12 de diciembre de 2019** por el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia seguido por **ALVARO PARADA ARDILA** en contra del **COLPENSIONES.**, de acuerdo con lo expuesto.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por surtirse el Grado Jurisdiccional de Consulta.

TERCERO: DEVOLVER el expediente digitalizado al Juzgado de origen para lo de su competencia.

CUARTO: NOTIFICAR conforme lo establece el artículo 9° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020 y se dispuso en auto anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

RADICADO N°: 54-001-41-05-00-2019-00091-00
TIPO PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: GUSTAVO FUENTES ROLON
DEMANDADO: PORVENIR S.A.

SENTENCIA

En virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-424/15, procede este Despacho a surtir el Grado Jurisdiccional de Consulta de la sentencia dictada el **27 de enero de 2020** por el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia seguido por **GUSTAVO FUENTES ROLON** en contra del **PORVENIR S.A.**, conforme el artículo 69 del C.P.T.S.S. y de acuerdo a lo siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos

Actuando en nombre propio el señor **GUSTAVO FUENTES ROLON** presentó demandada ordinaria laboral de única instancia en contra de la administradora de fondo de pensiones **PORVENIR S.A.**, con fundamento en lo siguiente:

- Nació el 14 de mayo de 1995 (sic), razón por la cual el 14 de mayo de 2017, cumplió los 62 años, requisito para acceder a la pensión de vejez.
- Para esa data ya contaba como 1150 semanas de cotización al Régimen de Ahorro Individual con solidaridad a través de PORVENIR S.A., exigencia que se requiere para acceder a la referida prestación.
- Durante toda su vida laboral laboró en varias entidades del sector público, en diferentes cargos y periodos, alcanzando a cotizar más de 1300 semanas, así:

Entidad	Periodo
INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL	01/02/1978 al 07/03/1978
	03/04/1978 al 21/04/1978
	08/05/1978 al 29/05/1978
	21/06/1978 al 22/07/1978
	08/08/1978 al 19/09/1978
BANCO CAFETERO S.A.	05/10/1978 al 24/10/1978
	19/02/1979 al 14/05/1984
RAMA JUDICIAL	01/04/1989 al 11/11/2013

4. Mientras prestó sus servicios al Instituto de Seguro Social y al Banco Cafetero, realizó sus aportes al I.S.S. hoy COLPENSIONES.
5. En octubre de 1994, se trasladó del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por PORVENIR S.A.
6. Realizó la última cotización en el mes de enero de 2013, se dirigió a PORVENIR S.A. durante los años 2014, 2015 y 2016 a informar que no podía seguir cotizando e indagar por los requisitos que le hacían falta para acceder a la pensión de vejez, frente a ello se le comunicó que cumplía con el requisito de 1.150 semanas cotizadas, pero le hacía falta la edad.
7. En el mes de mayo de 2017, cuando cumplió la edad para pensionarse se presentó a PORVENIR S.A. a solicitar el reconocimiento de la pensión de vejez, pero se le informó que no podía radicar esta, debido a que se encontró un error en la historia laboral de bonos pensionales que se encuentra en la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda-
8. Mediante oficio del 29 de julio de 2017, el Coordinador de Bonos Pensionales y Aportes de Prima Media de Porvenir, le informó que el trámite del bono pensional se había detenido por el error “6028 de traslado”, que no permite que se tengan en cuenta los tiempos certificados por el ICSS y el Baco Cafetero S.A. en Liquidación.
9. Desde esa fecha hasta octubre de 2018, realizó todas las actuaciones administrativas y judiciales en contra de Porvenir S.A., la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda, Colpensiones y sus empleadores Instituto de Seguro Social y Banco Cafetero S.A., para que se corrigiera su historia laboral y se le reconociera la pensión de vejez, lo cual había sido dilatado injustificadamente por estas.
10. Luego de corregida su historia laboral y pagado el bono pensional por parte de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda, solo hasta el 12 de octubre de 2018, radico ante PORVENIR S.A., la solicitud y documentos para el reconocimiento de la pensión de vejez.
11. Como consecuencia de ello, el 17 de noviembre de 2018 la Dirección de Servicio al Pensionado de Porvenir S.A., le comunicó que había sido aprobada la solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez bajo la modalidad de renta vitalicia, para lo cual se contrató la respectiva póliza con la Compañía de Seguros de Vida Alfa S.A.
12. Así mismo, se le informó que ante dicha aseguradora debía radicar unos formatos y documentos para proceder al pago de la prestación, los cuales fueron remitidos el 23 de noviembre de 2018, según consta en la guía N° 985291761 de la empresa de correos Servientrega.
13. El 08 de diciembre de 2018, la Compañía de Seguro Alfa S.A. le comunicó que era beneficiario de una póliza de renta vitalicia de vejez, expedida en el mes de noviembre de 2018, por la suma de \$877.772.
14. El 12 de diciembre de 2018, recibió el pago de la mesada ordinaria y adicional del mes de noviembre; es decir, que, si bien se le reconoció la pensión de vejez, no es menos que no le fueron pagadas las mesadas causadas desde el 14 de mayo de 2017, fecha en la que cumplió los requisitos, hasta el 31 de octubre de 2018.

15. Presentó reclamación administrativa ante PORVENIR S.A., solicitando el reconocimiento y pago del retroactivo pensional desde la fecha en que cumplió los requisitos mínimos para pensionarse, esto es, desde el 14 de mayo de 2017 hasta el 31 de octubre de 2018.
16. Mediante el oficio N° 104 de 03 de enero de 2019, la entidad demandada le dio respuesta a la petición anterior, señalando que solo hasta que se reúne el capital necesario en su cuenta de ahorro individual se puede acceder al reconocimiento de la pensión de vejez, sin tener en cuenta que el error en su historia laboral fue el que causó la demora y es una circunstancia ajena a su condición de afiliado.

1.2. Pretensiones

Con fundamento en los hechos anteriores, el demandante pretendió que a través del proceso ordinario laboral de única instancia, se disponga lo siguiente:

1. Se condene a la Administradora de Fondo de Pensiones Porvenir S.A., a reconocer y pagarle al demandante el retroactivo de la pensión de vejez desde el 14 de mayo de 2017 hasta el 31 de octubre de 2018, para un total de \$16.297.299.
2. Se condene a la Administradora de Fondo de Pensiones Porvenir S.A., liquidar y pagar los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde la fecha en la que se concedió la pensión hasta el momento en que se haga efectivo el pago del retroactivo.
3. Se condene extra y ultra petita a la demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 50 del C.P.T.S.S.
4. Se condene a la demandada al pago de las costas y agencias en derecho.

2. TRÁMITE DE ÚNICA INSTANCIA

El proceso de la referencia le correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, quien mediante auto del 26 de febrero de 2019², ordenó admitir la demanda y la notificación de la sociedad demandada PORVENIR S.A. (fol. 69 a 70).

Una vez se realizó el trámite para la notificación personal sin que se hubiere surtido la misma, en virtud de lo establecido en el artículo 29 del C.P.T.S.S., se ordenó el emplazamiento y se le designó curador ad litem a la entidad demandada con la providencia del 08 de mayo de 2019 (fol. 81).

Sin embargo, en la diligencia programada para el día 22 de agosto de 2019, se declaró la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al auto admisorio de la demanda por indebida notificación a la entidad demandada (fol. 97).

Posteriormente, el 21 de octubre de 2019 la demandada PORVENIR S.A., fue emplazada, se le designó curador ad litem y se fijó como fecha para la audiencia única de trámite y juzgamiento para el día 27 de enero de 2020 (fol.108).

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La sociedad **PORVENIR S.A.**, dio contestación a la demanda dentro de la oportunidad procesal correspondiente en los términos que se encuentran plasmados en el escrito

² https://ethcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/jlabccu3_cendoj_ramajudicial_gov_co/EVohNlyyolxBmNzpRI_2L8joBTtj3aDr6wy1euSmHCNsZVw?e=nSgaFi

obstante a folios 121 a 129 del expediente, se opuso a las pretensiones de la demanda y planteó como mecanismo de defensa las excepciones de **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, BUENA FE, PRESCRIPCIÓN** y la **INNOMINADA**.

4. SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

El **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, dictó sentencia el 27 de enero de 2020, en la cual declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación y absolvió a la demandada de las pretensiones incoadas en la demanda.

La decisión del juez de única instancia se fundamentó en lo que a continuación se resume:

- Al demandante se le reconoció la pensión de vejez bajo la modalidad de retiro programado, y para tales efectos no es necesario analizar el requisito de edad para verificar a partir de que momento surge el derecho al reconocimiento y pago de la prestación, pues en este se deben analizar otras circunstancias.
- De conformidad con lo establecido en el artículo 19 del decreto 656 de 1994, el reconocimiento de la pensión de vejez debe darse en un plazo máximo de 4 meses.
- Hizo referencia a que la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia SL2645 del 30 de noviembre de 2016, explicó que en el Régimen de Ahorro Individual con Prestación Definida, se requiere forzosamente para el reconocimiento de la pensión de la vejez la escogencia de una modalidad pensional por parte del afiliado, por lo que la Administradora de Fondo de Pensiones no puede suplir la manifestación de la voluntad del afiliado, “... quien es el único que esta en condiciones de optar sobre entre obtener un ingreso fijo mensual que se incrementa con base en la variación del índice del precio del consumidor durante toda su existencia, o sumergir el riesgo financiero que comporta otra modalidad...”, por lo que esta se encuentra en imposibilidad de comenzar a pagar la pensión, sin la previa manifestación del accionante acerca de la modalidad pensional.
- En las pruebas allegadas al plenario no se evidenció la responsabilidad por parte de la AFP respecto a la demora en el reconocimiento del bono pensional por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, debido a que la solicitud de bono pensional elevada por la AFP Porvenir S.A. a esa entidad, se elevó el 7 de marzo del año 2017, y en los 3 meses siguientes, esta informó a la entidad que existía una inconsistencia por tiempos laborados por parte del accionante.
- Si bien es cierto que existió mora en el reconocimiento del bono pensional por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, estas circunstancias no son responsabilidad de la AFP accionada, en síntesis no se evidencia responsabilidad de la misma en el reconocimiento expedición y emisión del bono pensional, pues la solicitud de la pensión de vejez fue presentada en el mes de octubre de 2018 y fue resuelta al mes siguiente, la inconsistencia la presentó el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en la historia laboral.
- Que la fecha en la que se solicitó la pensión de vejez es anterior a que el demandante cumplió los 62 años, y fue la misma AFP accionada la que dio a conocer estas inconsistencias a este y solicitó los documentos pertinentes, pero fue hasta después que se dictaron las sentencias de tutela incoadas por el actor, que Colpensiones corrigió historia laboral.

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En este caso, se debe definir si le asistió la razón al juez de única instancia al absolver a la Administradora de Fondo de Pensiones **PORVENIR S.A.**, de reconocerle y pagarle al señor **GUSTAVO FUENTES ROLON**, el retroactivo de la pensión de vejez desde el 14 de mayo de 2017 hasta el 31 de octubre de 2018 y los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Con el propósito de resolver el problema jurídico planteado, este Despacho analizará lo siguiente: (i) Pensión de vejez en el Régimen de Ahorro Individual. Causación, (ii) Pensión de vejez bajo la modalidad de retiro programado, (iii) Bono Pensional para financiar la pensión de vejez en el RAIS.

(i) Pensión de vejez en el Régimen de Ahorro Individual. Causación.

El artículo 64 de la Ley 100 de 1993, consagra los requisitos de la pensión de vejez para los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad de los cuales se deben distinguir los siguiente:

- a. No se requiere el cumplimiento del requisito de edad, que se exige en el Régimen de Media con Prestación Definida, en razón a que los afiliados se pueden afiliar a cualquier edad, y depende de que se alcance el capital necesario en la cuenta de ahorro individual.
- b. El capital que se debe acumular en la cuenta de ahorro individual para adquirir el derecho a la pensión de vejez, es aquel que le permita obtener al afiliado una prestación mensual que sea superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente.

Precisamente, el Dr. Arenas Monsalve en su obra “El Derecho Colombiano de la Seguridad Social”, señaló que “La característica más general de la pensión de vejez en el régimen de ahorro individual consiste en que la pensión de vejez no está sometida, en principio, a requisitos de edad ni cotizaciones. Dicho régimen está diseñado para que sea el propio afiliado quien planee su pensión de vejez. En ese contexto, la idea es que el afiliado reúna en su cuenta pensional el capital necesario para financiar la pensión con la cual ha planeado vivir su etapa de pensionado.” (Pág. 319-320).

En relación con el momento en que se causa el derecho a la pensión de vejez en el Régimen de Ahorro Individual, se presentaba una dificultad para definir tal circunstancia por las especiales características que este comporta y su clara diferenciación en los requisitos que se exigen nominalmente en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, ya que no precisa el cumplimiento de edad y semanas en específico, sino la acumulación del capital necesario para la financiación de la pensión y la elección del afiliado de la modalidad mediante la cual se le reconocerá la misma.

Sin embargo, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, explicó en la Sentencia SL1168-2019, lo siguiente:

“Por su parte, en el RAIS no puede hablarse de una fecha de causación y disfrute de la pensión, estrictamente fijada, pues, se reitera, salvo en lo que tiene que ver con la garantía de pensión mínima, todo depende de la voluntad libre del afiliado y de los recursos existentes en su cuenta de ahorro individual. En ese sentido, el artículo 64 de la Ley 100 de 1993 dispone diáfamanamente que los afiliados “... tendrán derecho a una pensión de vejez, a la edad que escojan, siempre y cuando el capital acumulado en su

cuenta de ahorro individual les permita obtener una pensión mensual, superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de expedición de esta Ley...”

A su turno, el artículo 12 del Decreto 1889 de 1994 dispone que “... para los efectos del literal a) del artículo 74 de la Ley 100 de 1993, en el Régimen de Ahorro Individual con solidaridad, se entiende que el afiliado cumplió los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez cuando efectivamente se pensione por haber cumplido los requisitos establecidos en el artículo 64 de la Ley 100 de 1993”.

Ahora bien, aunque en el RAIS no es posible identificar una regla fija e invariable de causación y disfrute de la pensión, lo cierto es que la figura del retroactivo pensional no es del todo ajena a su naturaleza y reglas, pues, en todo caso, existe una fecha cierta a partir de la cual se empieza a pagar la prestación, en función de la voluntad del afiliado y la acreditación del capital suficiente. En ese sentido, una vez reconocida la pensión desde determinada fecha, es a partir de allí que se puede entender configurado el derecho a cualquier pago relativo a la prestación. Un ejemplo de ello está dado en que, en este mismo caso, la pensión fue reconocida por el fondo de pensiones demandado desde el 7 de julio de 2006, cuando se acreditó el bono pensional, pero, como el primer pago se hizo en el mes de marzo de 2007, mientras se resolvía la solicitud, se generó un retroactivo de \$22.630.177. (fol. 25 y 26)."

En cuanto a la importancia a la elección de la modalidad pensional para efectos que se cause el derecho a la pensión del vejez en el RAIS y se genere el eventual derecho a reclamar el retroactivo pensional ante la Administradora de Fondo de Pensiones, la misma Corporación en la Sentencia SL-844 de 2020, recientemente señaló:

“... se trata de una garantía legal que le debe ser respetada, tanto así que, a partir de esa expresión de voluntad emerge la obligación de la administradora de reconocer y pagar la pensión, en total acatamiento de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 100 de 1993, cuyo texto establece que, es el afiliado quien debe optar entre las modalidades de pensión que le ofrece el régimen de ahorro individual con solidaridad, renta vitalicia inmediata, retiro programado o retiro programado con renta vitalicia diferida, antes de la existencia de las 4 nuevas - independientemente de los riesgos financieros que llegue a asumir.”

(ii) Pensión de vejez modalidad renta vitalicia inmediata.

El artículo 79 de la Ley 100 de 1993, consagró tres modalidades para el reconocimiento de las prestaciones consagradas en el Régimen de Ahorro Individual, cuya elección es decisión exclusiva del afiliado o beneficiarios, estas son: a) Renta vitalicia inmediata; b) Retiro programado; c) Retiro programado con renta vitalicia diferida; o, d) Las demás que autorice la Superintendencia Bancaria.

Para el caso estudiado, es preciso señalar que la modalidad por renta vitalicia inmediata se encuentra regulada en el artículo 80 de la Ley 100 de 1993, en la cual el afiliado o los beneficiarios contrata con una aseguradora el pago de una renta mensual hasta su fallecimiento y el pago de la pensión de sobrevivientes, para sus eventuales beneficiarios por el tiempo que éstos tengan derecho; y se reconoce conforme las siguientes reglas: **a). El contrato es directo e irrevocable. b). La aseguradora es elegida por el afiliado. c). Las rentas y pensiones deben ser uniformes en términos de poder adquisitivo constante. d). La renta no puede ser contratada por un valor inferior a la pensión mínima. e). Cuando se cumplan con los requisitos para pensionarse la Administradora a la que se encuentre cotizando el afiliado, es la encargada de realizar los trámites y reclamaciones, ante la respectiva aseguradora.**

Respecto a esta modalidad de pensión de vejez, la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia SL-1779 de 2019, explicó lo siguiente:

“El artículo 80 de la Ley 100 de 1993 establece que «[...] el afiliado o beneficiario contrata directa e irrevocablemente con la aseguradora de su elección, el pago de una renta mensual hasta su fallecimiento y el pago de pensiones de sobrevivientes a favor de sus beneficiarios por el tiempo a que ellos tengan derecho».

De esta forma, pueden señalarse algunas características propias de esta modalidad de pensión, como son:

- a. Es un contrato celebrado entre el afiliado y una compañía de seguros.*
- b. El contrato se perfecciona con la entrega del capital pensional a la aseguradora.*
- c. El precio del contrato equivale al capital de la cuenta pensional que tenga el afiliado.*
- d. El valor del contrato de renta vitalicia, no puede ser inferior a la pensión mínima, es decir, el 110% del salario mínimo actualizado con el IPC.*
- e. El contrato es irrevocable.*

Del texto de la norma, se deduce que esta modalidad de pensión es simultáneamente aplicable tanto a las pensiones de vejez, invalidez, como a la de sobrevivientes, ya que se deberá pagar la prestación, a partir del momento en que se presenta el riesgo amparado hasta que existan beneficiarios con derechos.

Ahora bien, si no se contara con beneficiarios de ley, a diferencia del retiro programado, bajo esta modalidad de pensión no se puede transmitir a sus herederos ningún capital pensional. La explicación a esto, es que dicho capital, ya fue transferido a la aseguradora para celebrar el contrato de renta vitalicia.”

(iii) Bono pensional para financiar la pensión de vejez en el RAIS

Los bonos pensionales definidos en el artículo 115 de la Ley 100 de 1993, “...constituyen aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al Sistema General de Pensiones.”, y tienen derecho al mismo aquellos afiliados que antes de pertenecer al RAIS, cumplan alguno de estos requisitos:

- a.** Hubieren cotizado más de 150 semanas al I.S.S. o cajas o fondos de previsión del sector público.
- b.** Hubiesen prestado sus servicios como servidores públicos del Estado o sus entidades descentralizadas.
- c.** Estén vinculados mediante contratos de trabajo con empresas que tienen a su cargo pensiones.
- d.** Hubiesen estado afiliados a cajas previsionales del sector privado que tuvieran a su cargo exclusivo el reconocimiento de pensiones.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1° del Decreto 1748 de 1995, los bonos pensionales que se expiden con ocasión del traslado del I.S.S. (RPMPD) al Régimen de Ahorro Individual son denominados “bonos pensionales tipo A”, según lo explicó el Dr. Arenas Monsalve “Este bono pensional, cuando haya lugar a él, forma parte del capital de la cuenta de ahorro pensional para obtener la pensión cuando haya sido redimido. El bono se redime cuando lo determine la ley, pero también puede ser redimido anticipadamente cuando se negocie su valor en el mercado bursátil.” (Pág. 323).

(iv) **Caso concreto**

Al surtir el Grado Jurisdiccional de Consulta, lo que debe precisar este Despacho es si la decisión del juez de única instancia se encuentra ajustada a derecho al negar el reconocimiento del retroactivo pensional reclamado por el señor GUSTAVO FUENTES ROLON.

El actor al formular en esta instancia los alegatos de conclusión, señaló que el juez de única instancia se equivocó u omitió valorar razonablemente los elementos de prueba allegados, debido a que con ellos se prueba que en mayo de 2017, se presentó a reclamar su derecho pensional, hecho que no fue desmentido y que desde ese momento empezó a realizar las actuaciones tendientes a corregir el error que impedía la expedición del bono pensional, alegó que aplicó indebidamente el artículo 64 de la Ley 100 de 1993 y afirmó que la emisión del bono pensional no puede ser un motivo válido para desconocer el derecho pensional.

Para resolver, se tendrán como hechos plenamente acreditados lo siguientes:

1. De acuerdo con el registro civil de nacimiento obrante a folio 11 del plenario, se constata que el actor nació el 14 de mayo de 1955; es decir, que cumplió los 62 años, el 14 de mayo de 2017.
2. Según se detalla en la historia laboral consolidada en PORVENIR S.A., el actor cotizó un total de 1.393 semanas, de las cuales 467 fueron cotizadas en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, por lo cual tenía derecho a un bono pensional Tipo A para efectos del financiamiento de la pensión de vejez (fol. 13 a 17).
3. Mediante el oficio N° 22401 del 29 de junio de 2017, PORVENIR S.A. le comunicó al señor GUSTAVO FUENTES ROLON, que el trámite del bono pensional ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público había sido detenido por un error denominado “6028 de traslapo”, debido a que aparecía una vinculación simultánea como servidor público del Estado, por lo que para subsanar esa inconsistencia se le solicitó que presentara copia de la resolución de posesión y retiro de la entidad (fol. 18).
4. El 12 de octubre de 2018 con el radicado N° 01063270176440800, el demandante presentó la reclamación de prestaciones económicas ante PORVENIR S.A., mediante la cual solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez bajo la modalidad de retiro programado sin negociación del bono pensional (Fol. 50).
5. Dicha solicitud se radicó con el expediente VN 208380 y se diligenció el denominado “Formulario solicitud por vejez normal” el día 12 de octubre de 2018, que obra a folios 21 a 55 del expediente, en el cual el actor realizó la selección de la modalidad de retiro programado para el reconocimiento de la pensión de vejez.
6. Por su parte PORVENIR S.A., a través del oficio N° 547 del 17 de noviembre de 2018 que se observa a folio 56 a 57, le comunicó al señor GUSTAVO FUENTES ROLON, que la solicitud de pensión de vejez había sido aprobada, indicándole que “Una alternativa que cumple con este propósito es que el pago de su pensión se realice a través de la modalidad de renta vitalicia. Bajo esta modalidad, el monto de su mesada pensional se incrementará cada año con base en el índice de Precios del Consumidor (IPC) certificado por el DANE.”, así mismo se le explicó que contratación de la renta vitalicia, se daba porque les había solicitado una cotización ante una compañía de seguros de vida y

posteriormente los había autorizado para realizar la contratación de una póliza de renta vitalicia.

7. Así mismo, conforme se advierte a folios 58 a 59 del expediente el 21 de noviembre de 2018, el demandante presentó ante la compañía Seguros de Vida Alfa S.A., autorización para el pago de las mesadas pensionales en su cuenta bancaria y se adhirió al pago de las mesadas pensionales conforme las condiciones generales de la póliza.
8. De acuerdo con la certificación expedida por la empresa Seguros de Vida Alfa S.A., que se avizora a folio 61, el demandante GUSTAVO FUENTES ROLON, es beneficiario de una póliza de renta vitalicia por vejez, expedida en noviembre de 2018, que le da derecho a recibir por concepto de mesada pensional la suma de \$877.772.

Aclarados los anteriores fundamentos fácticos, debe precisar este Despacho que frente a solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez a partir del 14 de mayo de 2017, fecha en la que el demandante aludió que cumplió el requisito de edad, no es admisible esta como lo determinó el juez de única instancia, y en ello no incurrió en la erronéa interpretación del artículo 64 de la Ley 100 de 1993, que alega la parte demandante en los alegatos de conclusión.

Ello obedece a que, en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, no se contemplan idénticas exigencias a las de edad y semanas que requieren en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, por cuanto el reconocimiento de la pensión de vejez, depende de dos aspectos: 1. La acumulación del capital necesario para obtener una pensión que sea equivalente al menos al 110% del salario mínimo legal mensual vigente; y 2. Del hecho que el afiliado realice la selección de la modalidad de pensión que le será reconocida según lo contemplado en el artículo 79 de la Ley 100 de 1993, trámite obligatorio que se requiere para que la Administradora de Fondo de Pensiones conozca los términos y condiciones en las que debe conceder la prestación.

Sin embargo, conforme se explicó por parte de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SL-1168 de 2019, la naturaleza del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad no imposibilita que se genere el derecho al retroactivo pensional, por el hecho que no operen las figuras de causación y disfrute de la pensión de vejez en la medida que su reconocimiento dependen de la voluntad del afiliado, pues existe una fecha cierta a partir de la cual se debe pagar la prestación por parte de las respectivas Administradoras de Fondo de Pensiones, y es cuando se cumplan las dos condiciones arriba señaladas: Que se complete el capital y el afiliado exprese su voluntad de escogencia de la modalidad pensional a la entidad.

Por ello, existen particulares casos en los que es posible que se genere el derecho al retroactivo pensional en el RAIS, cuando se cumplen con esos dos presupuestos y se retarda el reconocimiento de la prestación; sin embargo, según se precisó en la providencia referenciada, tal prerrogativa no puede reconocerse de forma inmediata debido a que en la providencia atrás referenciada (Sentencia SL1168-2019), se explicó que “... la procedencia del retroactivo pensional, en este preciso contexto, debe definirse en función de las particularidades de cada caso y, por las especificidades del régimen, debe tenerse en cuenta la forma en la que se hubiera hecho la proyección del capital y la voluntad del afiliado.”, debido a que ello puede influir en la proyección del capital hacia futuro y modificar el monto de la mesada pensional, en perjuicio del mismo pensionado, ya que ello implica asumir una expectativa de vida diferente y un lapso de aseguramiento mayor.

En el caso examinado, el demandante alegó que se presentó a PORVENIR S.A., durante los años 2014, 2015 y 2016 a informar que no podía seguir cotizando e indagar por los requisitos

que le hacían falta para acceder a la pensión de vejez, frente a ello se le comunicó que cumplía con el requisito de 1.150 semanas cotizadas, pero le hacía falta la edad; hechos que no fueron demostrados en virtud de la carga probatoria que le imponía el artículo 167 del C.G.P.; y no tenía porque ser desvirtuada por la entidad demandada, en cuanto, las partes tienen la responsabilidad de demostrar los hechos en que se fundamentan sus pretensiones.

Y en todo caso no resulta probable que se le hiciera por parte de una Administradora de Fondo de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual le hiciera el cumplimiento de la edad de 62 años, debido a que este no es un requisito propio del mismo, dado que el artículo 64 de la Ley 100 de 1993, el afiliado a este se puede pensionar a cualquier edad y únicamente se requiere la acumulación del capital necesario para financiar la pensión de vejez.

Por otra parte, respecto a la afirmación contenida en los hechos de la demanda relativa a que el señor GUSTAVO FUENTES ROLON, en el mes de mayo de 2017, asistió a la entidad demandada para solicitar el reconocimiento de la pensión de vejez, y se le informó que no podía radicar esta, tampoco se acreditó por medio probatorio alguno que en esa fecha el actor realmente hubiese manifestado su intención expresa de pensionarse y que cumplió con el deber de escoger la modalidad de la prestación, circunstancia que es la que obliga a la Administradora de Fondo de Pensiones, a proceder a su reconocimiento, conforme se explicó.

Y si bien se aportó el oficio N° 22401 del 29 de junio de 2017, mediante el cual PORVENIR S.A. le comunicó al señor GUSTAVO FUENTES ROLON, que el trámite del bono pensional ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público había sido detenido por un error denominado “6028 de traslapo”, no es menos que para esa fecha no existe prueba alguna que se hubieran cumplido con el requisito de escoger ante el fondo de pensiones la modalidad bajo la cual deseaba pensionarse este; y es solo hasta el 12 de octubre de 2018, cuando el demandante cumplió con tal condición y se inició el trámite para obtener la póliza de renta vitalicia inmediata ante la respectiva compañía aseguradora.

Por otra parte, las acciones constitucionales que incoó el actor para solucionar lo relativo a la expedición del bono pensional por parte de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda, no tienen la virtualidad de generar el derecho al retroactivo pensional, en razón a que para esa época no existe prueba fehaciente que efectivamente se hubiese escogido la modalidad de la pensión por parte del afiliado; y en todo caso, ello podría incidir en el monto de la mesada pensional asignada por parte de la Compañía Aseguradora con la cual se suscribió la póliza de renta vitalicia, dado que cambia el periodo de cubrimiento e implica asumir una expectativa de vida diferente.

Bajo estas circunstancias, la decisión del juez de única instancia en cuanto negó el retroactivo pensional reclamado al actor se ajustó a derecho, por lo que será confirmada la sentencia consultada. Sin costas en esta instancia por surtirse el grado jurisdiccional de consulta.

8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia dictada el 27 de enero de 2020 por el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia seguido por **GUSTAVO FUENTES ROLON** en contra del **PORVENIR S.A.**, de acuerdo con lo expuesto.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por surtirse el Grado Jurisdiccional de Consulta.

TERCERO: DEVOLVER el expediente digitalizado al Juzgado de origen para lo de su competencia.

CUARTO: NOTIFICAR conforme lo establece el artículo 9° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020 y se dispuso en auto anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

RADICADO N°: 54-001-41-05-002-2019-00486-01
TIPO PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ISAIAS LIZCANO MORA
DEMANDADO: COLPENSIONES

SENTENCIA

En virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-424/15, procede este Despacho a surtir el Grado Jurisdiccional de Consulta de la sentencia dictada el **11 de diciembre de 2019** por el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia seguido por **ISAIAS LIZCANO MORA** en contra del **COLPENSIONES**, conforme el artículo 69 del C.P.T.S.S. y de acuerdo a lo siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos

La Dra. **YANETH FLOREZ BARVO** actuando como apoderada judicial del señor **ISAIAS LIZCANO MORA** presentó demandada ordinaria laboral de única instancia en contra de la Administradora Colombiana de Fondo de Pensiones **COLPENSIONES**, con fundamento en lo siguiente:

1. El señor **ISAIAS LIZCANO MORA**, nació el día 06 de febrero de 1944, contando a la fecha de presentación de esta demanda con 75 años.
2. Laboró como trabajador dependiente del sector privado y efectuó cotizaciones al Régimen de Prima Media del Instituto de Seguros Sociales para amparar las contingencias derivadas de la invalidez, vejez y muerte desde el 01 de abril de 1980 hasta 30 de noviembre de 2010, de manera interrumpida.
3. Solicitó ante el Instituto de Seguros Sociales- ISS hoy COLPENSIONES, el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en el año 2016, que fue concedida mediante Resolución N° GNR 130944 de 02 de mayo 2016 en cuantía de CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$5.761.964).

4. Al no estar conforme con la liquidación realizada por la entidad, presentó derecho de petición el 15 de mayo de 2019 solicitando que se le reliquidara la indemnización sustitutiva de vejez por no estar ajustada a derecho.
5. COLPENSIONES profirió la Resolución N° SUB_163323 de 22 de junio de 2019, en la cual negó el reajuste solicitado.
6. La indemnización sustitutiva a la que tiene realmente derecho el demandante, debió ser liquidada con base en un total de 333.43 semanas cotizadas, además que al momento de efectuar la liquidación no se aplicó en debida forma lo estipulado en el Decreto 1730 de 2001.
7. Precisó que los días deben ser contabilizados de forma completa, sin embargo, hay algunos periodos reportados por menos de 30 días, trasladándole al afiliado las consecuencias negativas de la conducta del empleador que canceló tardíamente los aportes sin los respectivos intereses.

1.2. Pretensiones

Con fundamento en los hechos anteriores, el demandante pretendió que a través del proceso ordinario laboral de única instancia, se disponga lo siguiente:

1. Que se declare que el señor **ISAIAS LIZCANO MORA**, tiene derecho a la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1730 de 2001, reglamentario el artículo 37 de la ley 100 de 1993.
2. Que como consecuencia de lo anterior se condene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** a pagar a favor del demandante la suma de **\$1.496.204** que surge de la diferencia entre lo cancelado en cuantía de **\$5.761.964** y la que legalmente le correspondía por valor de **\$7.258.168**, conforme a las reglas dispuestas en el artículo 37 de la ley 100 de 1993 y las demás normas que las modifican y adicionan.
3. Que se condene a la entidad demandada el pago y reconocimiento de la correspondiente indexación sobre las sumas dejadas a pagar por concepto de indemnización sustitutiva de pensión de vejez.
4. Se condene extra y ultra petita a la entidad demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 50 del C.P.T.S.S.
5. Se condene a la demandada al pago de las costas y agencias en derecho.

2. TRÁMITE DE ÚNICA INSTANCIA

El proceso de la referencia le correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, quien mediante auto del 09 de septiembre de 2019², ordenó admitir la demanda, notificar y correr traslado a la Procuraduría General de la Nación, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y Colpensiones. Así mismo se dispone a fijar fecha para audiencia de trámite y juzgamiento, el día 06 de noviembre de 2019 (fol. 31).

² https://ethcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/jlabccu3_cendoj_ramajudicial_gov_co/EVohNlyyolxBmNzpRI2L8joBTtj3aDr6wyteuSmHCNsZVw?e=nSgaFi

Así mismo, se realizó el trámite para la notificación personal, en virtud de lo establecido en el artículo 41 del C.P. del T y de la .S.S. (fol. 32 a 36).

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, no dio contestación de la demanda dentro de la oportunidad procesal.

La **PROCURADURIA GENERAL PARA LA NACION**, no dio contestación de la demanda dentro de la oportunidad procesal.

La sociedad **COLPENSIONES**, dio contestación a la demanda dentro de la oportunidad procesal correspondiente en los términos que se encuentran plasmados en el escrito obrante a folios 46 a 51 del expediente, se opuso a las pretensiones de la demanda y planteó como mecanismo de defensa las excepciones de **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN PRETENDIDA, COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE Y PRESCRIPCIÓN**.

4. SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

El **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, dictó sentencia el 11 de diciembre de 2019, en la cual se declara como probada las excepciones de fondo planteadas por la entidad demandada y absolvió a esta misma de las pretensiones incoadas en la demanda.

La decisión del juez de única instancia se fundamentó en lo que a continuación se resume:

- La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, le reconoció a la demandante la indemnización sustitutiva de la pensión por vejez en cuantía de \$5.761.964.
- El juzgado de conocimiento procedió a efectuar la liquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez conforme los parámetros del Decreto 1730 de 2001, pero no encontró válido ningún de los argumentos expuestos en la demanda, ya que COLPENSIONES reconoció tal prestación en cuantía de \$5.761.964, y al practicar la liquidación en esa instancia arrojó un resultado de \$5.543.535, el cual es inferior al otorgado por la demandada.

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En este caso, se debe definir si le asistió la razón al juez de única instancia al absolver a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** de reconocerle y pagarle al señor **ISAIAS LIZCANO MORA**, el reajuste de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, prestación consagrada en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993.

Con el propósito de resolver el problema jurídico planteado, este Despacho analizará lo siguiente: (i) Indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. Naturaleza y causación. (ii) Reglas para la liquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

(i) Indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. Naturaleza y causación.

La indemnización sustitutiva de la pensión de vejez fue consagrada en el Sistema General de Pensiones, como una alternativa de compensación económica para aquellos afiliados que pese a que cumplieron la edad que exige la Ley para el reconocimiento de esta prestación,

no alcanzaron a completar el número de semanas mínimo requerido para ello y se encuentran en imposibilidad de continuar realizando dichos aportes; con la cual se busca que estos obtengan una garantía de su derecho a la seguridad social, que sustituya la prestación periódica que busca obtenerse con las cotizaciones efectuadas al Sistema.

En cuanto a la naturaleza de esta prestación, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, ha explicado que no corresponde a un simple crédito laboral u obligación pecuniaria, sino que es un derecho pensional “... *dado que tiene la característica básica de ser una garantía que se configura mediante un ahorro forzoso destinado a cubrir los riesgos de vejez, invalidez y muerte.*” (Sentencia SL 5544 de 2019). Por ello, en esa misma providencia se consideró que tal prestación, es imprescriptible, dado que la misma opera como reemplazo o subsidiaria de la pensión de vejez y corresponde a una expresión del derecho fundamental a la seguridad social.

El artículo 37 de la Ley 100 de 1993, consagró tal prerrogativa disponiendo lo siguiente: “*Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.*”

De la lectura de la norma, se concluye que la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez se causa cuando: a. El afiliado cumple la edad pensional sin haber completado las semanas mínimas de cotización para causar el derecho a la pensión de vejez; y b. Manifiesta expresa e inequívocamente a la Administradora de Fondo de Pensiones, que se encuentra en la imposibilidad de continuar cotizando para completar éstas, acorde con lo establecido en literal a) del artículo 1° y artículo 4° del Decreto 1730 de 2001; debido a que tal prestación no opera de forma automática por el cumplimiento de la edad sin completar las semanas para pensión, en la medida que el sistema permite seguir realizando las mismas hasta adquirir el derecho que asegura la vejez.

(ii) **Cuantía de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. Fórmula de liquidación.**

Las reglas para establecer la cuantía de la prestación cuya reliquidación o reajuste pretende el demandante, se encuentran consagradas en el artículo 3° del Decreto 1730 de 2001, la cual establece que:

“Artículo 3°. *Cuantía de la indemnización. Para determinar el valor de la indemnización se aplicará la siguiente formula:*

$$I = SBC \times SC \times PPC$$

Donde:

SBC: *Es el salario base de la liquidación de la cotización semanal promediado de acuerdo con los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994, sobre los cuales cotizó el afiliado a la Administradora que va a efectuar el reconocimiento, actualizado anualmente con base en la variación del IPC según certificación del DANE.*

SC: *Es la suma de las semanas cotizadas a la Administradora que va a efectuar el reconocimiento.*

PPC: Es el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado para el riesgo de vejez, invalidez o muerte por riesgo común, a la Administradora que va a efectuar el reconocimiento.

En el evento de que, con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, la Administradora que va a efectuar el reconocimiento no manejara separadamente las cotizaciones de los riesgos de vejez, invalidez o muerte por riesgo común de las correspondientes al riesgo de salud, se aplicará la misma proporción existente entre las cotizaciones para el riesgo de vejez de que trata el inciso primero del artículo 20 de la ley 100 de 1993 (10%) y las cotizaciones para el riesgo de salud señaladas en el artículo 204 de la misma Ley (12%), es decir se tomarán como cotizaciones para el riesgo de vejez el equivalente al 45.45% de total de la cotización efectuada y sobre este resultado se calculará la indemnización sustitutiva.

A partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993, se tomará en cuenta el porcentaje de cotización establecido en el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993.”

De acuerdo con la norma anterior, para efectos de liquidar y establecer el monto de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, se debe seguir el siguiente procedimiento³:

1. Se define el número total de semanas cotizadas válidas para computar la indemnización sustitutiva de la pensión y el porcentaje de aporte que se canceló como cotización en cada periodo, **distinguiendo** que si se trata de servidores públicos del sector oficial que no cotizaron al ISS, se tiene en cuenta un porcentaje del 10% en cualquier época.
2. Seguidamente, se procede a encontrar el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado, para lo cual se multiplica el porcentaje que en su momento se aplicó por el número de semanas cotizadas con el mismo y el resultado obtenido se acumula con los demás que puedan resultar de idéntica operación, para finalmente sumarlos. El producto obtenido se divide por el total de semanas cotizadas para conocer el promedio ponderado.
3. Se realiza una relación de los salarios o ingresos ha tener en cuenta para la liquidación y se actualizan con el I.P.C. hasta la fecha de reconocimiento de la indemnización; para mayor exactitud en la liquidación se debe incluir los períodos correspondientes a cada salario, representados en días.
4. Establecido el salario mensual debidamente actualizado, se multiplica por el número de días durante el cual lo devengó y el resultado obtenido se acumula con los demás, para finalmente sumarlos y obtener un ingreso total por los días que forman el tiempo para tener en cuenta para la liquidación.
5. Para obtener el Ingreso Base de Liquidación, se divide el resultado obtenido de la operación anteriormente indicado por el número total de días.
6. Conocido el Ingreso Base de Liquidación, se divide por 30 y se multiplica por 7 para establecer cuál es el salario base de liquidación promedio semanal.
7. El salario promedio semanal se multiplica por el número de semanas cotizadas o acreditadas y al resultado le aplicamos el promedio ponderado para obtener el valor de la indemnización.

(iii) **Caso concreto**

Al surtir el Grado Jurisdiccional de Consulta, lo que debe precisar este Despacho es si la decisión del juez de única instancia se encuentra ajustada a derecho al negar el reajuste de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez al demandante; para ello, debe decirse que en este caso no es objeto de controversia que: 1). El señor **ISAIAS LIZCANO MORA** cotizó al I.S.S. hoy **COLPENSIONES**, desde el 01 de abril de 1980 hasta el 06 de noviembre de 2010, un total de 327 semanas. 2). Mediante Resolución N° GNR 130944 de 02 de mayo de 2016, la entidad demandada le otorgó al actor una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez con base en 327 semanas cotizadas en el periodo anterior, en cuantía única **de \$5.761.964**.

Ahora bien, la demanda se sustenta fundamentalmente en que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, liquidó la prestación con base en unas semanas diferentes, que a las que en la realidad debieron computarse 333.43, debido a que en la historia laboral aparecen ciclos incompletos, reportados con menos de 30 días por encontrarse en mora el empleador, sin que esta omisión pueda ser asumida por el afiliado.

Por su parte en la sentencia objeto de consulta, el juez de única instancia consideró que no encontró válido ninguno de los argumentos expuestos en la demanda ya que se evidenció que la entidad demandada le canceló una indemnización superior a la liquidada en esa instancia por el Despacho.

Conforme lo anteriormente planteado debe resolver este Despacho, si efectivamente la entidad demandada computó de forma incompleta las semanas cotizadas por el demandante **ISAIAS LIZCANO MORA**, y si la omisión en la inclusión de estas hace procedente el reajuste de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

En cuanto a ello, se observa lo siguiente:

1. Lo primero que debe resaltarse es que la afirmación contenida en el hecho sexto de la demanda en el sentido que para la liquidación de la prestación de la cual es titular el actor se tuvieron en cuenta unas semanas diferentes a las semanas que la que aparecen registradas, ya que al revisar la historia laboral aportado en medio magnético al plenario⁴, se constata que existe la omisión en el cómputo de días que alega la parte demandante, dado que algunos empleadores presentaba mora y no se registraron los días reportados de forma completa, al imputarse el pago de los aportes a intereses moratorios; como son los ciclos de junio de 1980, donde se le restaron 14 días, agosto de 2008, en el que pese a que se realizó el pago completo del aporte, se computó únicamente 1 día de los 30 reportado, y los ciclos de diciembre de 2004 y enero de 2005, en donde se le computan únicamente 16 y 14 días respectivamente.
2. Sin embargo, ello no es suficiente para ordenar la reliquidación reclamada ya al efectuar los cálculos aritméticos para comprobar la liquidación que en sede administrativa realizó la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, se encuentra que, pese a ello, estuvo ajustada a los términos establecidos en el artículo 3° del Decreto 1730 de 2001, ya que se comprobó que la suma liquidada por concepto de indemnización sustitutiva corresponde a lo que legalmente debía acceder el demandante, de conformidad con el número de

4 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jlabccu3_cendoj_ramajudicial_gov_co/EYC7Shhl1XtBjavMaB4zonlB5te1Mi-ufxIhlw4Ypzq-w?e=MYjAU4

semanas cotizadas y los salarios base de cotización; inclusive se canceló por un monto superior.

AÑO MES	IBC	% PENSION	DIAS	% COTIZACION PARA IVM	IBC INDEXADO	IPC	BASE PPC
19804	\$ 5,790.00	\$ 260.55	30	4.50%	497,661.82	1.02443	563,060.16006
19805	\$ 5,790.00	\$ 269.24	31	4.50%	514,250.55	1.02443	581,828.83207
19806	\$ 5,790.00	\$ 260.55	30	4.50%	497,661.82	1.02443	563,060.16006
200110	\$ 286,000	\$ 38,610.00	30	13.50%	406,247.87	61.98903	1,689,180.48019
200111	\$ 286,000	\$ 38,610.00	30	13.50%	406,247.87	61.98903	1,689,180.48019
200112	\$ 286,000	\$ 38,610.00	30	13.50%	406,247.87	61.98903	1,689,180.48019
							-
							-
2002							-
20021	\$ 309,000.00	\$ 41,715.00	30	13.50%	407,740.85	66.72893	1,689,180.48019
20048	\$ 11,933.00	\$ 1,730.29	30	14.50%	13,820.05	76.02913	1,814,304.96020
20049	\$ 358,000.00	\$ 51,910.00	30	14.50%	414,612.98	76.02913	1,814,304.96020
200410	\$ 358,000.00	\$ 51,910.00	30	14.50%	414,612.98	76.02913	1,814,304.96020
200411	\$ 358,000.00	\$ 51,910.00	30	14.50%	414,612.98	76.02913	1,814,304.96020
200412	\$ 190,750.00	\$ 27,658.75	30	14.50%	220,914.60	76.02913	1,814,304.96020
							-
							-
2005							-
20051	\$ 190,750.00	\$ 28,612.50	30	15.00%	209,402.64	80.20885	1,876,867.20021
20052	\$ 381,500.00	\$ 57,225.00	30	15.00%	418,805.28	80.20885	1,876,867.20021
20053	\$ 381,500.00	\$ 57,225.00	30	15.00%	418,805.28	80.20885	1,876,867.20021
20054	\$ 381,500.00	\$ 57,225.00	30	15.00%	418,805.28	80.20885	1,876,867.20021
20055	\$ 381,500.00	\$ 57,225.00	30	15.00%	418,805.28	80.20885	1,876,867.20021
20056	\$ 381,500.00	\$ 57,225.00	30	15.00%	418,805.28	80.20885	1,876,867.20021
20057	\$ 381,500.00	\$ 57,225.00	30	15.00%	418,805.28	80.20885	1,876,867.20021
20058	\$ 381,500.00	\$ 57,225.00	30	15.00%	418,805.28	80.20885	1,876,867.20021
20059	\$ 381,500.00	\$ 57,225.00	30	15.00%	418,805.28	80.20885	1,876,867.20021
200510	\$ 381,500.00	\$ 57,225.00	30	15.00%	418,805.28	80.20885	1,876,867.20021
200511	\$ 381,500.00	\$ 57,225.00	30	15.00%	418,805.28	80.20885	1,876,867.20021
200512	\$ 381,500.00	\$ 57,225.00	30	15.00%	418,805.28	80.20885	1,876,867.20021
							-
							-
2006							-
20061	\$ 204,000.00	\$ 31,620.00	30	15.50%	213,579.24	84.10291	1,939,429.44022
20062	\$ 408,000.00	\$ 63,240.00	30	15.50%	427,158.48	84.10291	1,939,429.44022
20063	\$ 408,000.00	\$ 63,240.00	30	15.50%	427,158.48	84.10291	1,939,429.44022
20064	\$ 408,000.00	\$ 63,240.00	30	15.50%	427,158.48	84.10291	1,939,429.44022
20065	\$ 408,000.00	\$ 63,240.00	30	15.50%	427,158.48	84.10291	1,939,429.44022
20066	\$ 408,000.00	\$ 63,240.00	30	15.50%	427,158.48	84.10291	1,939,429.44022
20067	\$ 408,000.00	\$ 63,240.00	30	15.50%	427,158.48	84.10291	1,939,429.44022
20068	\$ 408,000.00	\$ 63,240.00	30	15.50%	427,158.48	84.10291	1,939,429.44022
20069	\$ 408,000.00	\$ 63,240.00	30	15.50%	427,158.48	84.10291	1,939,429.44022
200610	\$ 408,000.00	\$ 63,240.00	30	15.50%	427,158.48	84.10291	1,939,429.44022
200611	\$ 408,000.00	\$ 63,240.00	30	15.50%	427,158.48	84.10291	1,939,429.44022
200612	\$ 408,000.00	\$ 63,240.00	30	15.50%	427,158.48	84.10291	1,939,429.44022
							-
							-
2007							-
20071	\$ 274,800.00	\$ 42,594.00	30	15.50%	275,372.85	87.86896	1,939,429.44022
20072	\$ 433,700.00	\$ 67,223.50	30	15.50%	434,604.09	87.86896	1,939,429.44022
20073	\$ 433,700.00	\$ 67,223.50	30	15.50%	434,604.09	87.86896	1,939,429.44022
20074	\$ 433,700.00	\$ 67,223.50	30	15.50%	434,604.09	87.86896	1,939,429.44022
20075	\$ 433,700.00	\$ 67,223.50	30	15.50%	434,604.09	87.86896	1,939,429.44022
20076	\$ 433,700.00	\$ 67,223.50	30	15.50%	434,604.09	87.86896	1,939,429.44022
20077	\$ 433,700.00	\$ 67,223.50	30	15.50%	434,604.09	87.86896	1,939,429.44022
20078	\$ 433,700.00	\$ 67,223.50	30	15.50%	434,604.09	87.86896	1,939,429.44022
20079	\$ 433,700.00	\$ 67,223.50	30	15.50%	434,604.09	87.86896	1,939,429.44022
200710	\$ 433,700.00	\$ 67,223.50	30	15.50%	434,604.09	87.86896	1,939,429.44022

200711	\$ 433,700.00	\$ 67,223.50	30	15.50%	434,604.09	87.86896	1,939,429.44022
200712	\$ 433,700.00	\$ 67,223.50	30	15.50%	434,604.09	87.86896	1,939,429.44022
							-
							-
2008							-
20081	\$ 461,500.00	\$ 73,840.00	30	16.00%	437,547.79	92.87228	2,001,991.68023
20082	\$ 461,500.00	\$ 73,840.00	30	16.00%	437,547.79	92.87228	2,001,991.68023
20083	\$ 461,500.00	\$ 73,840.00	30	16.00%	437,547.79	92.87228	2,001,991.68023
20084	\$ 461,500.00	\$ 73,840.00	30	16.00%	437,547.79	92.87228	2,001,991.68023
20085	\$ 461,500.00	\$ 73,840.00	30	16.00%	437,547.79	92.87228	2,001,991.68023
20086	\$ 31,000.00	\$ 330.67	2	16.00%	1,959.41	92.87228	133,466.11202
20087		\$ 0.00		16.00%		92.87228	-
20088	\$ 461,500.00	\$ 73,840.00	30	16.00%	437,547.79	92.87228	2,001,991.68023
20089	\$ 461,500.00	\$ 73,840.00	30	16.00%	437,547.79	92.87228	2,001,991.68023
200810	\$ 461,500.00	\$ 73,840.00	30	16.00%	437,547.79	92.87228	2,001,991.68023
200811	\$ 461,500.00	\$ 73,840.00	30	16.00%	437,547.79	92.87228	2,001,991.68023
200812	\$ 461,500.00	\$ 73,840.00	30	16.00%	437,547.79	92.87228	2,001,991.68023
							-
							-
2009							-
20091	\$ 497,000.00	\$ 79,520.00	30	16.00%	437,619.11	100.00000	2,001,991.68023
20092	\$ 497,000.00	\$ 79,520.00	30	16.00%	437,619.11	100.00000	2,001,991.68023
20093	\$ 497,000.00	\$ 79,520.00	30	16.00%	437,619.11	100.00000	2,001,991.68023
20094	\$ 497,000.00	\$ 79,520.00	30	16.00%	437,619.11	100.00000	2,001,991.68023
20095	\$ 497,000.00	\$ 79,520.00	30	16.00%	437,619.11	100.00000	2,001,991.68023
20096	\$ 497,000.00	\$ 79,520.00	30	16.00%	437,619.11	100.00000	2,001,991.68023
20097	\$ 497,000.00	\$ 79,520.00	30	16.00%	437,619.11	100.00000	2,001,991.68023
20098	\$ 497,000.00	\$ 79,520.00	30	16.00%	437,619.11	100.00000	2,001,991.68023
20099	\$ 497,000.00	\$ 79,520.00	30	16.00%	437,619.11	100.00000	2,001,991.68023
200910	\$ 497,000.00	\$ 79,520.00	30	16.00%	437,619.11	100.00000	2,001,991.68023
200911	\$ 497,000.00	\$ 79,520.00	30	16.00%	437,619.11	100.00000	2,001,991.68023
200912	\$ 497,000.00	\$ 79,520.00	30	16.00%	437,619.11	100.00000	2,001,991.68023
2010							-
20101	\$ 515,000.00	\$ 82,400.00	30	16.00%	444,576.95	102.00000	2,001,991.68023
20102	\$ 515,000.00	\$ 82,400.00	30	16.00%	444,576.95	102.00000	2,001,991.68023
20103	\$ 515,000.00	\$ 82,400.00	30	16.00%	444,576.95	102.00000	2,001,991.68023
20104	\$ 515,000.00	\$ 82,400.00	30	16.00%	444,576.95	102.00000	2,001,991.68023
20105	\$ 515,000.00	\$ 82,400.00	30	16.00%	444,576.95	102.00000	2,001,991.68023
20106	\$ 515,000.00	\$ 82,400.00	30	16.00%	444,576.95	102.00000	2,001,991.68023
20107	\$ 515,000.00	\$ 82,400.00	30	16.00%	444,576.95	102.00000	2,001,991.68023
20108	\$ 515,000.00	\$ 82,400.00	30	16.00%	444,576.95	102.00000	2,001,991.68023
20109	\$ 515,000.00	\$ 82,400.00	30	16.00%	444,576.95	102.00000	2,001,991.68023
20110	\$ 515,000.00	\$ 82,400.00	30	16.00%	444,576.95	102.00000	2,001,991.68023
20111	\$ 103,000.00	\$ 3,296.00	6	16.00%	17,783.08	102.00000	400,398.33605

\$ 32,448,803.00	\$ 5,031,121.04	2,409	15.5%	33,491,652.48	151,202,507.06
				417,081.60	15.049%

PPC ==>

SBC SEMANAL	97,319.04
# SEMANAS	\$ 344.14
PPC	15.049%
Formula	\$ 5,040,083.57

Luego entonces, pese a que no se computaron algunos días cotizados por la mora del empleador no hay lugar a la reliquidación de la indemnización sustitutiva a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, debido a que el monto

cancelado por ésta fue superior; asistiéndole la razón al juez de única instancia en cuanto negó el derecho reclamado, por lo que será confirmada la sentencia consultada.

Sin costas en esta instancia por surtirse el grado jurisdiccional de consulta.

8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia dictada el **11 de diciembre de 2019** por el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia seguido por **ISAIAS LIZCANO MORA** en contra del **COLPENSIONES**, de acuerdo con lo expuesto.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por surtirse el Grado Jurisdiccional de Consulta.

TERCERO: DEVOLVER el expediente digitalizado al Juzgado de origen para lo de su competencia.

CUARTO: NOTIFICAR conforme lo establece el artículo 9° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020 y se dispuso en auto anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

**Juzgado Tercero Laboral
del Circuito de Cúcuta**

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

